

## **INTERESES USURARIOS EN LOS PRÉSTAMOS DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE VEHÍCULOS: NO CABE APLICAR EL ÍNDICE "CRÉDITO PARA OTROS FINES" RECOGIDO EN LAS TABLAS DEL BANCO DE ESPAÑA PARA AVERIGUAR SI HAY USURA\***

**Manuel Jesús Marín López\*\***

Catedrático de Derecho civil  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha

**Resumen:** Muchos consumidores celebran un contrato de préstamo para financiar la compra de su vehículo. En este trabajo se analiza en qué casos ese préstamo puede ser considerado usurario, y en particular, por qué no puede utilizarse como índice de referencia para valorar si hay usura el índice "crédito para otros fines" recogido en las tablas publicadas por el Banco de España.

**Palabras clave:** Usura; crédito al consumo; préstamo para la financiación de vehículos.

**Title:** Usurious interest rates on financing loans to vehicle buyers: the "credit for other purposes" index included in the Bank of Spain tables cannot be applied to determine whether there is usury

**Abstract:** Many consumers enter into a loan agreement to finance the purchase of their vehicle. This paper analyzes in which cases this loan can be considered usurious,

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances" (f. PID2021-128913NB-I00), financiado por MICIU/AEI y "FEDER Una manera de hacer Europa", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García; de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible" (ref. 2022-GRIN-34487), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana; y del Proyecto de Investigación "El derecho a reparar (R2R): incentivos jurídicos y posibles obstáculos para un consumo sostenible" (ref. PID2023-151559OB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y dirigido por Julián López y Raquel Evangelio.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-9645-6325>

and in particular, why the "credit for other purposes" index in the tables published by the Bank of Spain cannot be used as a reference index to assess whether there is usury.

**Key words:** Usury; consumer credit; préstamo para la financiación de vehículos.

## **SUMARIO:**

1. INTRODUCCIÓN.
2. EL PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR ES UN CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO.
  - 2.1. Una explicación histórica: de la venta a plazos a la compraventa financiada por un tercero.
  - 2.2. Análisis jurídico: la financiación a comprador es un crédito al consumo sometido a la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo.
3. LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE UN PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR VINCULADO A UNA COMPRAVENTA (CONTRATOS VINCULADOS) SON MÁS ELEVADOS CON LOS DE UN CRÉDITO AL CONSUMO ORDINARIO.
  - 3.1. El préstamo de financiación a comprador y la compraventa de vehículos son contratos vinculados (art. 29.1 de la Ley 16/2011).
  - 3.2. El prestamista de contratos vinculados responde del incumplimiento e insolvencia del vendedor, y esa mayor responsabilidad se traduce en un aumento del tipo de interés remuneratorio aplicado.
4. EL ÍNDICE "CRÉDITO PARA OTROS FINES": DELIMITACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
5. NO CABE APLICAR EL ÍNDICE "CRÉDITO PARA OTROS FINES" COMO ÍNDICE COMPARATIVO PARA AVERIGUAR SI ES USURARIO EL PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE VEHÍCULOS.
6. EL ÍNDICE DE REFERENCIA APLICABLE PARA JUZGAR LA USURA DEL PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE VEHÍCULOS.
  - 6.1. El índice "crédito al consumo" de la tabla 19.4 del Banco de España.
  - 6.2. El índice "consumo" de la tabla 19.6 del Banco de España.
  - 6.3. El índice ASNEF.
  - 6.4. Los intereses comunicados al Banco de España conforme a la Circular 5/2012.
7. ¿CUÁNDO EL INTERÉS PACTADO ES "NOTABLEMENTE SUPERIOR" AL INTERÉS DE REFERENCIA?
8. INTERÉS "MANIFIESTAMENTE DESPROPORCIONADO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO".
9. LA DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.
10. CONCLUSIONES.
11. BIBLIOGRAFÍA

## **1. INTRODUCCIÓN**

En los últimos años algunos prestatarios que han celebrado préstamos de financiación a comprador de vehículos han presentado una demanda contra el prestamista en la que solicitan la nulidad del préstamo por usurario. Fundamentan esta petición en el hecho de que el "interés normal del dinero" de estos préstamos, que debe servir de referencia para juzgar si el préstamo es usurario, no es el índice "crédito al consumo" recogido en las tablas 19.4 o 19.6 publicadas por el Banco de España, sino el de "crédito otros fines" recogido en esas mismas tablas. Señalan que el interés pactado es "notablemente superior" a ese índice de referencia, y por eso el préstamo ha de reputarse usurario.

Al hilo de estas demandas, este trabajo tiene por objeto examinar el régimen de la usura en el préstamo de financiación a comprador de vehículo. Se sigue la siguiente estructura. Se expone por qué este tipo de préstamo es un contrato de crédito al consumo (epígrafe 2), y las razones por las que, si la compraventa y el préstamo son contratos vinculados, los intereses remuneratorios del préstamo de financiación de vehículos son más elevados con los de un crédito al consumo ordinario (epígrafe 3). Después se analiza el índice "crédito para otros fines" recogido en las tablas 19.4 y 19.6 del Banco de España, haciendo hincapié en su delimitación conceptual y en su ámbito de aplicación (epígrafe 4). Y se explica por qué este índice no puede servir como índice de referencia para averiguar si es usurario el préstamo de financiación a comprador de vehículos (epígrafe 5).

A continuación se estudian los tres elementos que, según la Ley de Represión de la Usura, son necesarios para juzgar si los intereses son usurarios en este tipo de préstamos: cuál es el índice de referencia aplicable para averiguar si hay usura, esto es, cuál es "el interés normal del dinero" (epígrafe 6); cuándo el interés pactado es "notablemente superior" al interés de referencia (epígrafe 7); y en qué casos el interés pactado es "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias del caso (epígrafe 8).

Por último, se expone de manera crítica la doctrina jurisprudencial dictada por las Audiencias Provinciales sobre esta materia (epígrafe 9).

## **2. EL PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR ES UN CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO**

### **2.1. Una explicación histórica: de la venta a plazos a la compraventa financiada por un tercero**

En algunos pleitos los prestatarios (demandantes) señalan que el préstamo para financiar la compra del vehículo no es un crédito al consumo, y que por esa razón para juzgar si los intereses remuneratorios son abusivos no hay que aplicar el índice

"crédito al consumo" recogido en las tablas publicadas por el Banco de España, sino el de "otros fines". Proceda ahora ocuparse de la primera parte de esta afirmación, y exponer por qué este préstamo de financiación a comprador es un crédito al consumo sometido, como cualquier otro, a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC).

Desde el punto de vista histórico, la primera forma de concesión crediticia es el pago aplazado. Conviene hacer un poco de historia. Ya en el antiguo Egipto, en Grecia, y especialmente en el Imperio Romano, existía la posibilidad de cumplir una prestación dineraria bajo la forma de pago a plazos<sup>1</sup>. En la Edad Media, los judíos y lombardos también llevan a cabo una actividad crediticia importante<sup>2</sup>. En general, en la etapa previa a la revolución industrial, el fenómeno del crédito destinado a la adquisición de bienes de consumo tiene carácter marginal. En una sociedad de capitalismo emergente, de pequeños productores, en la que la producción agrícola juega un importante papel, las únicas facilidades crediticias de que dispone el consumidor son los créditos concedidos por algunos comerciantes a sus clientes fijos, o los préstamos de dinero en los que se pacta algún tipo de garantía, que por otra parte tienen casi siempre un carácter usurario<sup>3</sup>. Además, el crédito se destina básicamente al sostenimiento de la incipiente industria, y no tanto al consumo<sup>4</sup>.

La situación se modifica sustancialmente con la llegada de la revolución industrial. La producción y comercialización a gran escala de bienes de consumo duraderos, cuyo precio resulta inaccesible para la mayoría de los ciudadanos, necesita de algún mecanismo de financiación que permita a los consumidores la adquisición de los mismos<sup>5</sup>. La propia organización de la producción industrial depende directamente de la existencia de alguna forma de crédito al consumo que posibilite la colocación en el mercado de la enorme masa de bienes que se producen<sup>6</sup>. Se trata de adoptar nuevos instrumentos jurídicos que concedan a las clases sociales tradicionalmente excluidas del acceso al crédito la posibilidad de adquirir bienes de consumo duraderos de elevado precio, favoreciendo de este modo una fuerte expansión de las ventas y aumentando la curva de la demanda<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> HÖRTER, *Der finanzierte Abzahlunskauf. Geschäftsformen und Rechtsfragen der bankmäßigen Teilzahlungsfinanzierung*, Berlin-Zurich, Verlag Ghelen-Bad Homburg, 1969, pp. 15.

<sup>2</sup> GUNDLACH, *Konsumentenkredit und Einwendungsdurchgriff*, Duncker and Humblot, Berlin, 1979, pp. 37, sitúa el origen de semejante labor en el siglo XII.

<sup>3</sup> PIEPOLI, *Il credito al consumo*, Napoli, Jovene Napoli, 1976, pp. 12.

<sup>4</sup> Como señala PIEPOLI, *Il credito al consumo, cit.*, pp. 12, en esta primera época el crédito al consumo desempeña un papel insignificante, tanto desde el punto de vista económico como social.

<sup>5</sup> HÖRTER, *Der finanzierte Abzahlunskauf...*, *cit.*, pp. 16; MARSCHALL VON BIEBERSTEIN, *Das Abzahlungsgeschäft und seine Finanzierung. Die Rechte des Käufers gegenüber dem Finanzierungsgeschäft*, München und Berlin, 1959, pp. 9.

<sup>6</sup> Como afirma MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos de bienes muebles*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 150, "la aparición, con la revolución industrial, de la producción en masa, obligó a fabricantes y vendedores a buscar fórmulas de colocación en el mercado de los bienes así producidos, a fin de que la presencia de cuantiosos excedentes no llegara a paralizar el sistema productivo".

<sup>7</sup> PIEPOLI, *Il credito al consumo, cit.*, pp. 13 y 14.

En un primer momento, son los propios vendedores los que conceden crédito a sus clientes, mediante el aplazamiento del pago. La fórmula jurídica empleada es la venta a plazos con cláusula de reserva de dominio<sup>8</sup>. El comprador no está capacitado para satisfacer el precio total de la compra; por eso sólo abona al vendedor una parte, en concepto de desembolso inicial, y el resto lo paga a plazos. Mediante la compraventa a plazos se consiguen satisfacer de un modo adecuado los distintos intereses de las partes<sup>9</sup>. El comprador puede usar y disfrutar desde el primer instante del bien, sin necesidad de pagar al contado el importe total del precio. A cambio de ello queda obligado a desembolsar en los plazos estipulados las cantidades que correspondan. El vendedor, por su parte, aumenta el volumen de sus negocios, en la medida en que incrementa el número de ventas. La reserva de la propiedad le sirve de garantía ante el peligro de incumplimiento del comprador.

En la disciplina de la venta a plazos, la función de financiación para la adquisición de un bien no está dotada de una propia autonomía, sino que se realiza dentro del tipo contractual de la compraventa, mediante las cláusulas que prevén el pago a plazos y la reserva de la propiedad en favor del vendedor<sup>10</sup>.

La venta a plazos supone el primer escalón de una sociedad de consumo. Su difusión y consolidación varía de un país a otro, en función básicamente del desarrollo económico e industrial. Así, mientras que en Estados Unidos<sup>11</sup> y Alemania<sup>12</sup> se generalizan las ventas a plazos a mediados del siglo XIX, y en Italia desde los años 20 del pasado siglo<sup>13</sup>, en España su aparición es mucho más tardía, ya en la década de los sesenta del siglo XX<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Este tipo de venta tiene su origen en los Estados Unidos, y su introducción en Europa es realizada por una gran empresa americana productora de bienes de consumo duradero, la Singer, en el marco de su política de ampliación del mercado. Sobre el particular, LÓPEZ SÁNCHEZ, "Crédito y protección de los consumidores", *Círculo de empresarios*, 1984, nº 26, pp. 24; MARSCHALL VON BIEBERSTEIN, W. *Das Abzahlungsgeschäft...*, cit., pp. 7, nota a pie 23; HÖRTER, *Der finanzierte Abzahlungskauf...*, cit., pp. 16; GUNDLACH, *Konsumentenkredit...*, cit., pp. 39; ALPA, *Diritto privato dei consumi*, Bologna, Il Mulino, 1986, pp. 159.

<sup>9</sup> SINESIO, "Il credito al consumo. Problemi e prospettive nella realtà italiana", en C. M. MAZZONI/A. NIGRO, *Credito e Moneta*, Milano, 1982, pp. 323.

<sup>10</sup> FERRANDO, "Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti", *Riv. dir. comm.*, 1991, I, pp. 601. Se trata de un único contrato, el de compraventa, en el que la obligación de una de las partes se aplaza. El comprador tiene que pagar el precio, pero no al contado, sino a plazos.

<sup>11</sup> KÖNIG, *Konsumentenkredit. Die Neuordnung in den Usa und deutsche Reformprobleme*, Stuttgart, 1971, pp. 10.

<sup>12</sup> GUNDLACH, *Konsumentenkredit...*, cit., pp. 37; MARSCHALL VON BIEBERSTEIN, *Der finanzierte Abzahlungskauf: Rechtsprechung und Reformprobleme*, Vortrag vor der Juristischen Studiengesellschaft am 6-11-1979, Heidelberg-Karlsruhe, 1980, pp. 11; del mismo autor, *Das Abzahlungsgeschäft...*, cit., pp. 9.

<sup>13</sup> PIEPOLI, *Il credito al consumo*, cit., pp. 15; FERRANDO, "Credito al consumo: operazione economica unitaria...», cit., pp. 601.

<sup>14</sup> Como señala MARTÍNEZ DE AGUIRRE, las peculiaridades socioeconómicas habidas durante el siglo XX motivan que la modernización de la estructura económica española sólo se produzca a partir de la década de los 60, existiendo desde esa fecha el caldo de cultivo necesario para el auge de la venta a plazos. El punto de inflexión en la política económica se sitúa en el año 1959, con la puesta en marcha del Plan de

La necesidad de establecer un régimen jurídico adecuada a la venta a plazos llevó al legislador español a promulgar la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos. Como señala su Exposición de Motivos, "hasta ahora, estas operaciones se han venido realizando dentro de las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, pero la realidad reclama imperiosamente una regulación especial que establezca los justos límites de facilidad y garantía para compradores y vendedores". La Ley 50/1965 fue derogada y sustituida por la vigente Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (en adelante, LVPBM).

El éxito de la venta a plazos depende directamente de las posibilidades que tenga el vendedor de conceder crédito, mediante el aplazamiento del pago, a sus propios compradores. Mientras el vendedor esté en condiciones de conceder semejantes facilidades de pago, ya sea porque dispone de la liquidez suficiente para ello, ya sea porque él puede a su vez procurársela del mercado de crédito, la compraventa a plazos será la fórmula adecuada para facilitar la adquisición de bienes a plazos. Sin embargo, la evolución del mercado crediticio provoca que, en un determinado momento, el vendedor no pueda ya seguir desempeñando el papel de financiador.

Eso sucede con la aparición del automóvil y su irrupción con fuerza en el mercado<sup>15</sup>. El automóvil es considerado en una primera fase como un bien de lujo, inaccesible a la mayoría de los ciudadanos. Sin embargo, su producción en masa y la necesidad de comercializarlo a gran escala, facilitando a cualquier persona su adquisición, exige la implementación de un eficaz mecanismo de financiación. El elevado precio del producto impide su compra al contado, por lo que el acceso al crédito es indispensable. Pero la tradicional venta a plazos no puede ser utilizada para adquirir un automóvil. El alto precio del bien, el mayor volumen de la demanda de crédito y la siempre limitada capacidad de concesión de financiación por parte del vendedor hacen inapropiado el recurso a la venta a plazos<sup>16</sup>. Por esta razón surge una nueva forma de crédito al consumo, caracterizada por la intervención de un tercero sujeto, que asume específicamente el papel de financiador<sup>17</sup>. La intervención de un tercero financiador es importante, no sólo porque otorga al comprador la financiación que precisa para adquirir el bien, sino también porque proporciona el capital necesario

---

Estabilización, el apoyo del Fondo Monetario Internacional y la Organización para la Cooperación Económica Europea, los sucesivos Planes de Desarrollo y la explosión turística. Todo ello posibilita el llamado "milagro económico español" (*Las ventas a plazos...*, *cit.*, pp. 151).

<sup>15</sup> FRANZ, *Der Einwendungsdurchgriff gemäß § 9 Absatz 3 Verbraucherkreditgesetz*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1996, pp. 25; GUNDLACH, *Konsumentenkredit...*, *cit.*, pp. 40; KÖNIG, *Konsumentenkredit...*, *cit.*, pp. 11; LÓPEZ SÁNCHEZ, "Crédito y protección...", *cit.*, pp. 25; ALPA, *Diritto privato dei consumi*, *cit.*, pp. 160; SINESIO, "Il credito al consumo...", *cit.*, pp. 319.

<sup>16</sup> PIEPOLI, *Il credito al consumo*, *cit.*, pp. 21; ALPA, *Diritto privato dei consumi*, *cit.*, pp. 160.

<sup>17</sup> En la venta a plazos, es el propio vendedor el que asume ambas funciones, la de vendedor y la de financiador. Con la aparición de un tercer sujeto financiador, el vendedor se limita a lo que en verdad era su ocupación original, la de vender.

para la distribución de los bienes, favoreciendo de este modo el incremento de las ventas y del volumen de los negocios<sup>18</sup>.

El origen de la compraventa financiada por un tercero se sitúa en los Estados Unidos, a comienzos del siglo XX<sup>19</sup>. En Alemania aparecen los primeros casos en los años veinte del siglo XX, aunque es después de la Segunda Guerra Mundial, concretamente en la década de los cincuenta, cuando adquiere un significado considerable<sup>20</sup>.

La asunción por un tercero de la función financiadora implica una modificación sustancial del mercado crediticio. Se pasa de una relación bilateral entre vendedor y comprador a una más compleja en la que intervienen tres personas, como son el vendedor, el comprador y el prestamista. En un primer momento, la función de financiación se produce dentro de la esfera de control de las empresas productoras, que crean sus propias sociedades financieras encargadas de la concesión de los créditos<sup>21</sup>. Solo en un momento posterior se deciden las entidades bancarias a entrar en el mercado de la financiación al consumo, una vez superado el inicial temor a extender sus actividades a este sector, que consideraban de alto riesgo<sup>22</sup>. Su entrada en el crédito al consumo supone un aumento cuantitativo y cualitativo en la concesión de crédito a los consumidores.

En el derecho español el préstamo concedido por un tercero para financiar la compra de un bien se regula en la Ley 50/1965. Esta Ley se aplica a los préstamos de financiación a comprador, definidos como préstamos en los que un tercero facilita al comprador el importe aplazado del precio, quedando obligado el comprador a devolver al financiador el importe del préstamo más los intereses pactados (art. 3.II). Se trata de una regulación parcial, pues únicamente comprende los préstamos para financiar la adquisición de bienes sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 50/1965. Una definición similar (y con las mismas limitaciones objetivas de aplicación) se contiene en la Ley 28/1998 (art. 4.3).

Una regulación más completa del préstamo destinado a un consumidor para la compra de bienes o servicios se contiene en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, que incluye normas específicas de protección para el consumidor de crédito, y que se aplica a cualquier forma de concesión crediticia que el sujeto (consumidor) obtiene al margen de una actividad empresarial o profesional. Esta ley fue después derogada y sustituida por la vigente Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

---

<sup>18</sup> PIEPOLI, *Il credito al consumo*, cit., pp. 27.

<sup>19</sup> Ya en el año 1905 se fundó el primer banco de financiación de compraventas, el "Mercantile Credit Company", según indica GUNDLACH, *Konsumentencredit...*, cit., pp. 40.

<sup>20</sup> GUNDLACH, *Konsumentencredit...*, cit., pp. 41. La doctrina alemana ha destacado el importante papel que la compraventa financiada desempeñó en el resurgir económico alemán de la posguerra. En este sentido, HÖRTER, *Der finanzierte Abzahlungskauf...*, cit., pp. 18; FRANZ, *Der Einwendungsdurchgriff...*, cit., pp. 29.

<sup>21</sup> MARSCHALL VON BIEBERSTEIN, *Das Abzahlungsgeschäft...*, cit., pp. 19 y ss.

<sup>22</sup> FERRANDO, "Credito al consumo: operazione economica unitaria...», cit., pp. 603.

## **2.2. Análisis jurídico: la financiación a comprador es un crédito al consumo sometido a la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo**

Los contratos de financiación a comprador de vehículos están sometidos a la Ley 28/1998, y también a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. Son, por tanto, contratos de crédito al consumo a todos los efectos.

Estos contratos de préstamo están sometidos a la Ley 28/1998, pues caen dentro de la definición de "contratos de préstamo de financiación a comprador" recogida en el art. 4.3 LVPBM. Según este precepto, por tales hay que reputar los contratos "configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta a esta Ley y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses" (art. 4.3). Se trata, por tanto, de un préstamo celebrado entre prestamista y comprador, destinado a una finalidad específica: el pago (total o parcial) del precio de un bien mueble corporal no consumible e identificable. Es un préstamo modal. El préstamo, además, puede ir garantizado con una reserva de dominio o una prohibición de disponer, que conceden al prestamista determinados derechos en caso de incumplimiento por el prestatario de su obligación de abonar las cuotas de amortización.

Es un préstamo de financiación a comprador de la LVPBM aquél en el que, según la operativa clásica del contrato, el capital prestado se entrega al prestatario, quedando este obligado a darle el destina específicamente pactado (la compra de un bien mueble identificable). Pero también están sometidos a esta Ley los contratos "mediante los cuales dicho vendedor y un financiador se concertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses" [art. 4.2.b)]. Aunque el legislador los califica como préstamos de financiación a vendedor, se trata, en realidad, de préstamos de financiación a comprador, pues el contrato crediticio tiene por partes al comprador y al financiador. La particularidad está en que el préstamo se concluye debido al "concerto" entre vendedor y financiador, esto es, a la colaboración planificada entre vendedor y financiador. De hecho, en la práctica la mayoría de los préstamos sometidos a la LVPBM son préstamos celebrados de este modo, en los que además el capital prestado va directamente del financiador al vendedor, sin pasar por las manos del comprador.

Además, el préstamo de financiación a comprador de vehículos también cae dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2011, siempre que el prestatario sea un consumidor. Esta Ley se aplica al crédito al consumo. Se considera como tal el contrato en el que un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito "bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación" (ar. 1.2 LCCC). Se mencionan expresamente las tres modalidades típicas de concesión de crédito (préstamo,



aplazamiento en el pago y apertura de crédito), pero se añade al final una fórmula tan amplia que permite incluir todos aquellos contratos destinados a financiar la adquisición de un bien o servicio, cualquiera que sea la fórmula contractual que se utilice y la naturaleza de la operación.

El crédito al consumo puede concederse bajo la forma de un "préstamo" (art. 1.1 LCCC). Es esta la modalidad más sencilla de concesión crediticia, que remite al clásico préstamo, y que consiste en la entrega por el prestamista o mutuante de una cantidad de dinero al prestatario o mutuario, que se obliga a restituirla en los plazos pactados, más los correspondientes intereses, en su caso. La referencia al "préstamo" en el art. 1.1 LCCC debe entenderse realizada a cualquier contrato que satisfaga estos caracteres básicos: concesión de un dinero, con obligación de devolverlo en las fechas pactadas. Obviamente, el préstamo de financiación a comprador de la LVPBM es un "préstamo" en el sentido del art. 1.2 LCCC, pues el prestatario (o quien él designe) recibe un capital y se obliga a restituirlo en las fechas pactadas con los intereses remuneratorios pactados. Se trata, por tanto, de un crédito al consumo.

Para que el préstamo de financiación a comprador de vehículos de la LVPBM quede sometido a la Ley 16/2011 es preciso que los contratantes sean un prestamista y un consumidor, tal y como se definen en el art. 2 LCCC. El prestatario es consumidor cuando celebra el contrato al margen de una actividad empresarial o profesional, es decir, para satisfacer necesidades personales o familiares. En cuanto al prestamista, es cualquier persona física o jurídica que concede el crédito "en el ejercicio de su actividad comercial o profesional" (art. 2.2 LCCC). No exige la norma que la concesión del crédito constituya el objeto principal de la actividad, ni que sea una conducta habitual del empresario o que éste tenga ánimo de lucro. En particular, son prestamistas a los efectos del art. 2.2 LCCC las entidades de crédito, definidas en el art. 1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito; y los establecimientos financieros de crédito, regulados en los arts. 6 a 14 de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, y en el RD 309/2020, de 11 de febrero. Una buena parte de los préstamos de financiación a comprador de vehículos son concedidos por establecimientos financieros de crédito.

Existe una copiosa jurisprudencia que aplica la normativa de protección de consumidores al préstamo para la adquisición de un vehículo. Así, por ejemplo, la STS 751/2024, de 28 de mayo, declara que si el vehículo adquirido se destina a una actividad al margen de la empresarial, se trata de un crédito al consumo, y se aplica además el régimen de las cláusulas predispuestas (cláusulas abusivas).

Estando sometido el préstamo para la adquisición de vehículos a los dos cuerpos legales (LVPBM y LCCC), hay una razón evidente para que, en la práctica, la concesión de crédito se articule a través del préstamo de financiación a comprador de la LVPBM: únicamente de este modo podrá el prestamista disfrutar de los beneficios que le otorga la inscripción del contrato de financiación en el Registro de

Bienes Muebles (en adelante, RBM) y, en particular, de la existencia en ese contrato de una reserva de dominio.

En efecto, el prestamista de un contrato de préstamo inscrito en el RBM puede utilizar, en caso de incumplimiento del deudor (prestatario), el procedimiento regulado en el art. 16.2 LVPBM para cobrarse de este modo la deuda contraída. Este precepto instaura una garantía legal que atribuye al vendedor o financiador una acción específica para dirigirse directa y exclusivamente contra el bien vendido a plazos. Además, la reserva de dominio que se incluye en el contrato, y que se inscribe en el RBM, provoca tres consecuencias jurídicas (beneficiosas para el prestamista). En primer lugar, la reipersecutoriedad del bien (art. 16.3 LVPBM), lo que significa que, tras el incumplimiento del prestatario, el titular de la reserva de dominio tiene la facultad de perseguir el bien vendido a plazos, instar la realización de su valor y cobrar su crédito del dinero así obtenido, y ello aunque el bien se encuentre en posesión de un tercero distinto al comprador. En segundo lugar, el acreedor con reserva de dominio gozará de los derechos de preferencia y prelación establecidos en los arts. 1922.2.º y 1926.1.ª CC (art. 16.5.I LVPBM), asemejándose así a la situación del acreedor garantizado con prenda. En tercer lugar, el art. 16.5.II LVPBM, antes de ser derogado tácitamente por la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), establecía que el acreedor con reserva de dominio tenía un derecho de ejecución separada en caso de quiebra o concurso del deudor, y era considerado como un acreedor especialmente privilegiado, con derecho de abstención, en caso de suspensión de pagos. Tras la Ley 22/2003, el acreedor con reserva de dominio inscrita es considerado como acreedor con garantía real, por lo que tiene un derecho de ejecución separada, que se predica tanto de la acción de cumplimiento que se tramita por el art. 16.2 LVPBM como de la acción recuperatoria del bien del art. 250.1.11.º LEC (arts. 55.4, 56 y 57 de la Ley 22/2003); además, es un acreedor con privilegio especial, en los términos del art. 90.1.4.º de la Ley 22/2003. Estos derechos del acreedor en caso de concurso del deudor se mantienen en el Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020 (v. arts. 150.2º y 270.4º). Existe, además, una cuarta ventaja para el vendedor o financiador con reserva de dominio, que no viene establecida en la LVPBM, sino en la LEC: se faculta al vendedor con reserva de dominio para exigir judicialmente, en un procedimiento de carácter sumario, que se declare la resolución del contrato y se le entregue inmediatamente el bien objeto del contrato. Esta demanda se tramitará por los cauces del juicio verbal (art. 250.1.11.º LEC), si bien con algunas particularidades importantes, contenidas en los arts. 439.4, 441.4 y 444.3 LEC<sup>23</sup>. Teniendo en cuenta los efectos que produce, puede concluirse que el legislador ha configurado la reserva de dominio de la LVPBM como un derecho real de garantía, y no como una auténtica reserva de la propiedad a favor del acreedor.

---

<sup>23</sup> Un detenido análisis de cada uno de estos beneficios, en CARRASCO PERERA/CORDERO LOBATO/MARÍN LÓPEZ, *Tratado de los derechos de garantía*, 4ª ed., Tomo II, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2022, pp. 433 y ss.

### **3. LOS INTERESES REMUNERATORIOS DE UN PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR VINCULADO A UNA COMPRAVENTA (CONTRATOS VINCULADOS) SON MÁS ELEVADOS CON LOS DE UN CRÉDITO AL CONSUMO ORDINARIO**

El préstamo de financiación a comprador regulado en la LVPBM es un crédito al consumo, por lo que, en principio, los intereses remuneratorios fijados en el contrato serán los habituales en el crédito al consumo. Sin embargo, hay razones para sostener que, cuando el préstamo y la compraventa son contratos vinculados (lo que sucede en la mayoría de los casos), los intereses remuneratorios que debería cobrar el financiador son más elevados con los de un crédito al consumo ordinario, al asumir el financiador un riesgo adicional: el riesgo de insolvencia e incumplimiento del vendedor.

#### **3.1. El préstamo de financiación a comprador y la compraventa de vehículos son contratos vinculados (art. 29.1 de la Ley 16/2011)**

En consumidor que precisa dinero de un tercero para poder comprar un bien puede actuar de dos maneras. Puede, en primer lugar, procurarse el crédito por su cuenta, acudiendo a su entidad financiera o a cualquier otra dispuesta a celebrar un contrato crediticio. Pero también puede obtener el crédito debido a la colaboración del vendedor. En este caso el vendedor, al advertir que el consumidor no tiene dinero para comprar el bien pagando el precio al contrato, le ofrece la posibilidad de obtener el crédito con un tercero (financiador) con el que él (el vendedor) colabora. Cuando la intervención del vendedor es exitosa, resulta que el consumidor ha celebrado dos contratos distintos (compraventa y préstamo) con dos personas diferentes (vendedor y prestamista). Este contrato de crédito se denomina en el art. 29.1 LCC "contrato de crédito vinculado". Aunque es más común afirmar que los dos contratos son "contratos vinculados".

Según el art. 29.1 LCCC, para que haya contratos vinculados deben concurrir dos requisitos: (i) que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; (ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

El requisito esencial es que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. Eso sucede cuando existe una conexión funcional entre el préstamo y la compraventa, lo que acontece cuando están causalmente enlazados<sup>24</sup>. La causa concreta, entendida como el propósito empírico que las partes tratan de

---

<sup>24</sup> LÓPEZ FRÍAS, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Barcelona, Bosch, 1994, pp. 96.

conseguir mediante la celebración del contrato<sup>25</sup>, deja de ser un motivo interno, personal, para trascender al contrato y adquirir relevancia jurídica. En consecuencia, existirá un nexo funcional entre los dos contratos cuando a través de ellos las partes pretenden alcanzar un único resultado económico<sup>26</sup>; en este caso, la adquisición de un bien financiada por un tercero.

El rasgo característico de la "unidad económica" es la colaboración planificada entre prestamista y proveedor, o más exactamente, la obtención del crédito por el consumidor debido a esa colaboración planificada<sup>27</sup>. Por lo tanto, en el ámbito del crédito al consumo hay vinculación contractual cuando los dos contratos se han celebrado con el fin de facilitar al consumidor la adquisición de un bien o servicio a cambio de su pago a plazos; esto es, cuando los dos contratos puedan considerarse, en función de datos objetivos, como partes de una única operación económica, debido a que prestamista y proveedor colaboran para permitir al consumidor la adquisición de bienes o servicios a plazos. En virtud de esa colaboración, el vendedor realiza funciones de intermediación en la concesión del crédito.

Lo normal será que esa colaboración entre prestamista y vendedor tenga su origen en un acuerdo escrito de colaboración. Pero el consumidor ni tiene ni puede tener acceso a ese documento. Por eso, la colaboración planificada debe descubrirse mediante indicios de colaboración<sup>28</sup>. Estos indicios, que tienen carácter objetivo (así lo exige el art. 29.1 LCCC), están referidos a circunstancias que concurren en la celebración de los contratos. Se trata de circunstancias que permiten constatar que el consumidor no se ha procurado ese préstamo por su cuenta y riesgo, sino que lo ha obtenido debido a la colaboración entre prestamista y proveedor, esto es, a la intermediación del vendedor en la concesión del crédito. Es un indicio de colaboración que el vendedor tenga en su poder impresos de solicitud del préstamo de ese prestamista, y que los ofrezca al consumidor que acude a su establecimiento; que la solicitud del préstamo se formalice ante el vendedor, sin la presencia de ningún agente del prestamista; que sea el vendedor quien envíe la solicitud de crédito al prestamista; y que el prestamista no tenga contacto directo con el consumidor, negociando éste únicamente con el vendedor. Si concurre cualquiera de estos hechos es porque el vendedor colabora con el prestamista para que éste pueda conceder al consumidor el crédito que precisa.

El art. 29.1 LCCC exige, como primer requisito para que haya contratos vinculados, "que el crédito contratado sirva exclusivamente para financiar" la compra de bienes o servicios. "Exclusivamente" significa "únicamente". Por lo tanto, es necesario que

---

<sup>25</sup> DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 192; DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo I. Introducción. Teoría del contrato*, Madrid, Civitas, 1993, pp. 236.

<sup>26</sup> El Tribunal Supremo ya ha establecido que la conexión funcional es el presupuesto básico para la existencia de contratos vinculados; SSTs 735/2009, de 25 de noviembre, y 33/2010, de 19 de febrero.

<sup>27</sup> MARÍN LÓPEZ, M. J., *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Elcano, Aranzadi 2000, pp. 209 y ss.

<sup>28</sup> MARÍN LÓPEZ, M. J., "Artículo 29", en MARÍN LÓPEZ, M. J. (Dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo* (Dir.), Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2014, pp. 1049 y ss.

el dinero se destine precisamente (únicamente) al pago del precio del bien o servicio adquirido<sup>29</sup>. Así entendido, este requisito ya está subsumido en el presupuesto general relativo a la existencia de unidad comercial entre los dos contratos. Pues habiéndose obtenido el crédito debido a la colaboración planificada entre prestamista y vendedor, es claro que el dinero se destinará siempre a pagar el precio a ese vendedor.

El préstamo de financiación a comprador de vehículos y la compraventa de vehículo son contratos vinculados siempre que el préstamo se haya celebrado debido a la colaboración planificada entre prestamista y vendedor. Esto es absolutamente habitual en el sector de la venta de vehículos, en el que los vendedores tienen acuerdos de colaboración con varias entidades de financiación. Se trata de un sector en el que existe una fuerte competencia entre los financiadores. Por eso ellos tienen interés en colaborar con los vendedores de vehículos, y para estos es interesante mantener acuerdos de colaboración con varias entidades prestamistas.

### **3.2. El prestamista de contratos vinculados responde del incumplimiento e insolvencia del vendedor, y esa mayor responsabilidad se traduce en un aumento del tipo de interés remuneratorio aplicado**

Desde el punto de vista económico, el consumidor que celebra contratos vinculados está en la misma situación que el comprador de una bilateral venta a plazos: recibe un bien y queda obligado a abonar unas cuotas en las fechas pactadas, ya sea al vendedor (en la venta a plazos), ya sea al prestamista (en los contratos vinculados). Sin embargo, el desdoblamiento de una única operación económica en dos contratos diferentes causa al consumidor una gran desprotección jurídica, sobre todo en el caso de incumplimiento del vendedor.

Son tres los déficits de protección que tiene el consumidor que celebra contratos vinculados, en comparación con el comprador a plazos.

(i) En la venta a plazos, si el vendedor incumple, el consumidor puede suspender el pago de los plazos, oponiendo a la reclamación de pago del vendedor la excepción de incumplimiento contractual. En los contratos vinculados, en cambio, el consumidor no puede para suspender el pago al prestamista, porque el prestamista sí ha cumplido su obligación (entregó el importe del préstamo) y porque el principio de relatividad de los contratos (art. 1257 CC) impide que una vicisitud ocurrida en el contrato de compraventa –el incumplimiento del vendedor– pueda tener efecto alguno en el contrato crediticio.

---

<sup>29</sup> Como afirma OTT, en BRUCHNER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *VerbraucherKreditgesetz, Kommentar*, 2ª Auf., München, Jehle-Rehm, 1994, § 9 VerbrKrG, Rn. 39, la función de este primer requisito es excluir el traslado del riesgo al prestamista en aquellos negocios en los que el consumidor ha obtenido la financiación “por su cuenta”, aceptando, por lo tanto, el riesgo de su utilización.

(ii) Si el vendedor incumple, el consumidor puede resolver el contrato de compraventa, pero no el de préstamo, pues el prestamista ha cumplido su obligación, y además es tercero respecto al contrato de compraventa. Por eso el consumidor continúa obligado a abonar al prestamista las cuotas de amortización tras la resolución de la compraventa. A diferencia de lo que sucede en la venta a plazos, donde la resolución del contrato implica la extinción de todas las obligaciones que de ella derivan (también la de pagar los plazos de amortización).

(iii) El tercero efecto negativo se produce en sede de liquidación contractual tras la resolución del contrato. En la venta a plazos, tras la resolución de la compraventa las partes tienen que restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. Si el vendedor es insolvente, el comprador no podrá recuperar las cantidades ya pagadas (desembolso inicial, si lo hubo, y plazos abonados). Esto es, sufre la insolvencia en la cuantía de las cantidades pagadas. En cambio, si ha celebrado contratos vinculados, en los que la compraventa es un negocio con pago al contado, la insolvencia del vendedor hace que éste no pueda devolver al consumidor el precio del bien, teniendo el consumidor que restituir al prestamista el importe del préstamo, como obligación liquidatoria que surge de la ineficacia del préstamo. De manera que el consumidor se encuentra aquí en peor situación, pues sufrirá la insolvencia del vendedor en la cuantía del precio.

Para solventar estos tres déficits de protección el legislador tiene que intervenir, con el fin de que el consumidor que celebra contratos vinculados tenga una protección en ningún caso inferior a la que ostenta un comprador en una bilateral venta a plazos<sup>30</sup>. Estos objetivos pretenden cumplirse en el derecho español con los arts. 26 y 29 LCCC. En concreto, el primer déficit de protección se supera con el art. 29.3 LCCC, que autoriza al consumidor a ejercitar determinados derechos contra el prestamista en caso de incumplimiento del vendedor (entre ellos, el derecho a suspender el pago de las cuotas de amortización del préstamo). El segundo déficit con los arts. 26.2 y 29.2 LCCC, que permiten al consumidor resolver el contrato de préstamo cuando el contrato de compraventa es ineficaz. El tercer déficit de protección, sin embargo, no ha sido expresamente previsto en la LCCC.

El principal problema que se plantea en los contratos vinculados es la exacta distribución entre los partícipes de los distintos riesgos de la compleja operación económica; en concreto, del riesgo de incumplimiento y de insolvencia del vendedor<sup>31</sup>. En la venta a plazos, el consumidor soporta el riesgo de insolvencia del vendedor en la cuantía de las cantidades abonadas (desembolso inicial y plazos

---

<sup>30</sup> Esta idea fue la que empujó a la jurisprudencia alemana, a partir de los años treinta del siglo pasado, a conceder protección jurídica al consumidor, y ha sido asimismo el parámetro en el que se ha fijado la doctrina para fijar el nivel mínimo de protección que éste merece (COESTER, "Verbraucherschutz bei drittfinanzierten Geschäften (§ 9 VerbrKrG)", *Jura*, 1992, pg. 622; DAUNER-LIEB, "Verbraucherschutz bei verbundenen Geschäften (§ 9 VerbrKrG)", *WM*, 1991, Beil 6, pg. 5).

<sup>31</sup> ALPA, *Diritto privato dei consumi*, cit., pp. 161; LA ROCCA, "Credito al consumo e sistema dei finanziamento", *Politica del diritto*, 1980, 1, pp. 435.

mensuales pagados). Sin embargo, si el consumidor ha obtenido por su cuenta el crédito de un tercero, soportará la insolvencia del vendedor en la cuantía del precio del bien. En esta última hipótesis el prestamista es inmune al riesgo de insolvencia del vendedor: no le afectará de ningún modo. Sin embargo, el art. 29.3 LCCC, en la medida en que autoriza al consumidor a ejercitar determinados derechos contra el prestamista en el supuesto de incumplimiento del vendedor, no hace sino trasladar parcial o totalmente al prestamista ese riesgo de insolvencia en caso de contratos vinculados.

Endosar al prestamista el riesgo de insolvencia del vendedor en caso de celebrarse contratos vinculados no es una anomalía ni una insensatez. Más bien al contrario, hay buenas razones para ello. En efecto, es la solución más satisfactoria desde el punto de vista del análisis económico del derecho, pues el prestamista puede asegurar con un menor coste que el consumidor el riesgo de insolvencia del vendedor. Es él quien colabora habitualmente con ese vendedor, y por ello está en mejores condiciones que el consumidor para evaluar su seriedad y solvencia. Además, los costes de prevención o aseguramiento del riesgo que debe sufragar el prestamista son de una cuantía inferior al valor previsto del riesgo, y también inferiores a si ese riesgo lo asegurara el consumidor<sup>32</sup>. Por otra parte, que el riesgo de insolvencia lo asuma el financiador puede influir en el exacto cumplimiento de las obligaciones de este último<sup>33</sup>. En efecto, el financiador tiene incentivos para "vigilar" y "controlar" al vendedor; puede "presionar" al vendedor para que actúe correctamente, cumpliendo con exactitud las obligaciones asumidas frente a los consumidores. Esto contribuirá a prevenir incumplimientos por parte del vendedor y, en última instancia, a expulsar del mercado a aquellos vendedores que no cumplan su obligación de entregar un bien conforme a lo pactado (difícilmente podrá mantenerse en el mercado un vendedor que no tenga acuerdos de colaboración financiera con prestamistas).

La atribución al prestamista del riesgo de incumplimiento e insolvencia del vendedor provoca una mayor carga económica para el prestamista. Pero eso no significa que el prestamista tenga que correr, en términos económicos, con los costes adicionales que implica la asunción de ese riesgo. Estos costes, que inicialmente se trasladan al prestamista, retornan después a los consumidores en forma de aumento del "precio" del crédito, es decir, de aumento de los intereses remuneratorios<sup>34</sup>. Todo consumidor que obtenga un crédito vinculado a la compraventa de vehículos pagará por ello un "precio" global más elevado que si hubiera obtenido el crédito "por su cuenta". Y ello porque en los intereses remuneratorios del crédito vinculado se incluye la parte correspondiente del coste adicional derivado de la atribución al prestamista del riesgo de insolvencia del vendedor<sup>35</sup>. Si el consumidor se procura el crédito por su cuenta,

---

<sup>32</sup> Como brillantemente argumenta PIEPOLI, *Il credito al consumo, cit.*, pp. 172 y ss.

<sup>33</sup> NAVAS NAVARRO, "Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo (Los derechos ejercitables por el consumidor frente al financiador en los contratos vinculados, art. 15 Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *EC*, 2000, nº 53, pp. 35; PIEPOLI, *Il credito al consumo, cit.*, pp. 173.

<sup>34</sup> NAVAS NAVARRO, "Notas...", *cit.*, pp. 35; LA ROCCA, "Credito al consumo...", *cit.*, pp. 435.

<sup>35</sup> GORGONI, *Il credito al consumo*, Milano, Giuffrè, 1994, pp. 150.

el riesgo principal que asume el prestamista es el impago e insolvencia del propio consumidor. En los contratos vinculados, a ese (tradicional) riesgo se añade el riesgo de insolvencia del vendedor. El prestamista se cubre (se reasegura) de este nuevo riesgo mediante un aumento del precio del crédito, subiendo, por tanto, los intereses remuneratorios.

Que el consumidor pague un interés remuneratorio superior al que abonaría si hubiera obtenido el crédito por su cuenta no es necesariamente negativo para él. Para un consumidor puede ser económicamente más interesante celebrar un préstamo vinculado a la compraventa de vehículo que procurarse el préstamo por su cuenta, pues tiene asegurado el riesgo de insolvencia del vendedor. Es cierto que ese préstamo vinculado será más caro, pero a cambio tiene cubierto ese riesgo. En definitiva, el riesgo de insolvencia del vendedor no se atribuye en su totalidad al consumidor que ha tenido la desgracia de contratar con un vendedor incumplidor, sino que se distribuye entre todos los consumidores, por lo que podrá ser soportado más fácilmente por cada uno de ellos<sup>36</sup>. Esto produce beneficios sociales netos, pues afecta positivamente al conjunto de la sociedad<sup>37</sup>.

Este sistema produce una mayor transparencia de la operación crediticia, y por derivación, del mercado de crédito al consumo. El consumidor podrá conocer mejor los costes y los beneficios de la financiación, razón por la cual dispondrá de los datos necesarios para realizar una elección más consciente del modelo de financiación que prefiere. El consumidor debe elegir entre obtener un crédito por su cuenta (y soportar él el riesgo de insolvencia del vendedor) o recibir un crédito vinculado a la compraventa, en el que el riesgo de la insolvencia del vendedor lo soporte el prestamista, a cambio de pagar un interés remuneratorio más elevado. Él debe decidir entre una u otra opción, en función de si desea tener cubierto el ese riesgo de insolvencia del vendedor.

A la vista de lo expuesto, cuando el préstamo de financiación a comprador y la compraventa de vehículo son contratos vinculados, el interés remuneratorio del préstamo debe ser superior al de un préstamo al consumo ordinario.

#### **4. EL ÍNDICE "CRÉDITO PARA OTROS FINES": DELIMITACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Los prestatarios que han interpuesto demanda solicitando la nulidad por usura del contrato de financiación a comprador de vehículos afirman que el "interés normal" con el que ha de compararse el interés remuneratorio pactado (para juzgar si hay

---

<sup>36</sup> GAVIDIA, *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 112; FERRANDO, "Credito al consumo: operazione economica unitaria...", *cit.*, pp. 616.

<sup>37</sup> SCHWARTZ, "Optimality and the Cutoff of Defenses Against Financers of Consumer Sales", *Boston College Industrial and Commercial Law Review*, 1974, nº 15, pp. 510.



usura) es el denominado "Crédito para otros fines" que figura en la tabla 19.4 del Boletín Estadístico que mensualmente publica el Banco de España.

Antes de analizar si puede tomarse en consideración este "Crédito para otros fines" para valorar si los intereses remuneratorios son usurarios (adelanto ya no es correcto), procede examinar qué significa esa referencia, por qué se incluye en las estadísticas del Banco de España y cuál es su ámbito de aplicación.

El Banco de España publica mensualmente en su página web un Boletín Estadístico<sup>38</sup>. Cada Boletín incluye, entre otras, las tablas 19.4 y 19.6. Si se consultan estas tablas, se comprueba que en estas tablas se indican los tipos de interés de los últimos doce meses, distinguiendo tres tipos de créditos: "crédito a la vivienda", "crédito al consumo" y "crédito para otros fines".

Esta distinción entre estos tres tipos de créditos tiene su origen en el Reglamento 1072/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias. El Banco Central Europeo (BCE), de conformidad con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, está obligado a adoptar los reglamentos necesarios para dar cumplimiento a las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), lo que requiere la elaboración de estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias (IFM) aplican a depósitos y préstamos. Y es que, efectivamente, el SEBC tiene entre sus funciones la elaboración de estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Esta tarea tiene como objetivo principal proporcionar al BCE una visión estadística integral, detallada y armonizada de los tipos de interés que aplican estas instituciones y de su evolución. Esos tipos de interés son la última pieza del mecanismo de transmisión de la política monetaria que se deriva de la modificación de los tipos de interés oficiales y, por lo tanto, son condición previa necesaria para el análisis veraz de la evolución monetaria en los Estados miembros cuya moneda es el euro. Al mismo tiempo, el SEBC necesita información sobre la evolución de los tipos de interés para contribuir a la correcta aplicación de la política de las autoridades competentes en relación con la supervisión prudencial de las entidades de crédito y la estabilidad del sistema financiero<sup>39</sup>.

El Reglamento 1072/2013 es muy breve (tiene apenas ocho artículos), pero en su Anexo I incluye un "Plan de información de las estadísticas de los tipos de interés de las instituciones financieras monetarias". Este Plan está estructurado en cuatro partes, dos apéndices y cinco cuadros representativos de la estructura estadística. Su cuarta parte, sobre "Categorías de instrumentos", contiene en sus apartados 51 a 53 una detallada descripción de las operaciones que aquí nos interesan, es decir,

---

<sup>38</sup> <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/boletin-estadistico/> [fecha de consulta: 1.6.2024].

<sup>39</sup> Considerandos 2 y 3 del Reglamento 1072/2013, del Banco Central Europeo.

préstamos a hogares para el consumo (51), préstamos a los hogares para la adquisición de viviendas (52) y préstamos a los hogares para otros fines (53). Así, se indica que "a efectos de las estadísticas de los tipos de interés de las instituciones financieras monetarias, las operaciones nuevas de préstamos a los hogares para el consumo... se definirán como préstamos, distintos de los saldos de tarjetas de crédito, los préstamos renovables y los descubiertos, concedidos para uso personal en el consumo de bienes y servicios" (ap. 51). Por su parte, "las operaciones nuevas de préstamos a los hogares para la adquisición de vivienda... se definirán como crédito, distinto de préstamos renovables y descubiertos o saldos de tarjetas de crédito, concedido para invertir en vivienda, incluyendo construcciones, garajes y reformas" (ap. 52). Por último, "las operaciones nuevas de préstamos a los hogares para otros fines... se definirán como préstamos, distintos de préstamos renovables y descubiertos o saldos de tarjetas de crédito, concedidos para fines tales como negocios, consolidación de deuda, educación, etc."

El Banco de España, por su parte, en uso de las facultades delegadas conferidas para el cumplimiento de funciones de elaboración de las estadísticas de carácter monetario, financiero y económico, publicó la Circular 4/2002, de 25 de junio, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. En su artículo 1 ya distinguía entre crédito a la vivienda, crédito al consumo y crédito para otros fines, remitiéndose a la definición contenida en la Circular 4/1991, de 14 de junio.

La Circular 4/2002 fue derogada y sustituida por la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. En su norma primera establece que los conceptos "crédito a la vivienda", "crédito al consumo" y "crédito para otros fines", se entenderán conforme a lo dispuesto en la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros. Esta Circular 4/2004 ha sido derogada y sustituida por la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

La norma 69 de la Circular 4/2017 obliga a todas las entidades de crédito a enviar al Banco de España determinada información. A estos efectos, el apartado 2, letra e) se refiere a los "préstamos a los hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares", y en función de su finalidad clasifica estos préstamos en tres clases:

*"i) Crédito a la vivienda: importes de los préstamos a hogares, con o sin garantía real, que tengan como finalidad invertir en viviendas para uso propio o alquiler, incluyendo en dicho concepto las adquisiciones, construcciones, rehabilitaciones y reformas; excepto cuando a la entidad le conste que la vivienda se utiliza con carácter predominante para fines relacionados con negocios de los titulares, bien como*

*empresarios individuales, bien a través de entidades sin personalidad jurídica, en cuyo caso se clasificarán en «Crédito para otros fines».*

*ii) Crédito al consumo: importes de los préstamos a hogares concedidos principalmente para el uso personal en el consumo de bienes y servicios, incluidos los concedidos a empresarios cuando a la entidad le conste que se utilizan predominantemente para consumo personal.*

*iii) Crédito para otros fines: importes de los préstamos a hogares concedidos para finalidades distintas del crédito al consumo y a la vivienda según se definen en los numerales anteriores, como negocios, consolidación de deudas y educación, así como todos los préstamos a instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares”.*

Las definiciones de “crédito a la vivienda” y “crédito al consumo” no presentan dificultades. En cuanto al concepto de “crédito para otros fines”, se define por exclusión: se trata de aquellos créditos que no son, ni crédito a la vivienda, ni crédito al consumo. La norma, además, hace una enumeración ejemplificativa: como tales puede considerarse préstamo para negocios, consolidación de deudas y educación, y los préstamos a instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH).

El Instituto Nacional de Estadística define a las instituciones privadas sin fines de lucro (IPSFL) como “aquellas que proporcionan servicios individuales o colectivos a los hogares bien gratuitamente, bien a precios que no se corresponden a los de mercado. Estas instituciones se financian por medio de tasas, cotizaciones o donaciones de sus miembros o patrocinadores y con subvenciones concedidas por empresas y administraciones públicas”<sup>40</sup>. En su “Informe de la situación financiera de los hogares y las empresas” (2º semestre, 2023)<sup>41</sup> se indica que los créditos para otros fines son los “préstamos a autónomos y a instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares, consolidación de deudas y préstamos para educación” (pág. 5). Distingue también entre el crédito al consumo y el crédito a otros fines, pues mientras “el crédito al consumo en España ha continuado mostrando tasas de crecimiento interanual positivas —al igual que en el área del euro— y un dinamismo robusto en los últimos trimestres..., que estaría asociado a la financiación del consumo de bienes duraderos”, “en cambio, el crédito concedido para otros fines —distintos de la vivienda y el consumo— ha continuado contrayéndose, tanto en España como en la UEM, lo que refleja la caída de los préstamos para empresarios individuales” (pág. 7). Por lo tanto, los préstamos para empresarios individuales son créditos para otros fines.

Como se ha indicado, la información recogida en el Boletín Estadístico del Banco de España se elabora con la información remitida por las entidades de crédito y los

<sup>40</sup> <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4795> [fecha de consulta: 4.9.2024].

<sup>41</sup> Disponible en [https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/Informesituacionfinancierafamiliasyempresas/2023/S2/Fich/SituacionFinanciera\\_022023.pdf](https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/Informesituacionfinancierafamiliasyempresas/2023/S2/Fich/SituacionFinanciera_022023.pdf) [fecha de consulta: 4.9.2024].

establecimientos financieros de crédito. Las entidades que conceden préstamos de financiación a comprador de vehículos no reportan este tipo de préstamos en el apartado de "crédito para otros fines", sino en el apartado "crédito al consumo", pues se trata de verdaderos créditos al consumo.

## **5. NO CABE APLICAR EL ÍNDICE "CRÉDITO PARA OTROS FINES" COMO ÍNDICE COMPARATIVO PARA AVERIGUAR SI ES USURARIO EL PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE VEHÍCULOS**

Como recuerda la reciente STS 697/2024, de 20 de mayo, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que, para que un crédito puede reputarse usurario, deben concurrir de forma cumulativa los dos requisitos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura (en adelante, LRU): que el interés estipulado sea "notablemente superior al normal del dinero", y que sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". No es necesario que, además, el préstamo haya sido aceptado a causa de la situación angustiosa del prestatario, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Es doctrina del alto tribunal que el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es "*el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más ampliada de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio*" (por todas, SSTS 149/2020, de 4 de marzo, y 367/2022, de 4 de mayo).

En los litigios sobre usura del préstamo de financiación a comprador de vehículos es habitual que los prestatarios defiendan que la categoría más específica con la que deben compararse los intereses del préstamo concedido es la de "crédito para otros fines", recogida en el apartado tercero de la tabla 19.4.

Se reproduce a continuación la tabla 19.4 del Boletín Estadístico 4/2024, de abril de 2024<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Está en la página 376 del Boletín Estadístico 4/2024, disponible en [https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/24/Fich/be\\_abril2024\\_es.pdf](https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/24/Fich/be_abril2024_es.pdf) [fecha de consulta: 1.6.2024].

**19. TIPOS DE INTERES**

**B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM**

**19.4 Tipos de interés (TEDR) (a) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC**

Porcentajes

Descu- bier- tos y líneas de cré- dito	T E D R																
	Crédito a la vivienda					Crédito al consumo					Crédito para otros fines						
	Tipo medio ponderado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de cré- dito y Tarjetas revol- ving (b)	Créditos				Tipo medio ponderado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años	Del cual: empresarios individuales		
							Tipo medio ponderado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años					Total	Hasta 1 año	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
15	3,93	1,98	1,78	2,08	5,37	2,75	21,13	7,56	4,39	9,14	8,24	3,77	3,40	4,48	5,37	4,54	4,22
16	3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	8,04	3,62	3,07	4,74	4,39	4,04	3,72
17	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36	2,80	4,21	4,17	3,44	2,85
18	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27	2,48	4,68	4,25	3,31	2,54
19	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54
20	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	1,10
21	2,07	1,38	1,31	1,31	3,13	1,34	18,42	6,10	2,72	7,03	6,63	2,44	2,01	3,38	2,66	2,33	1,90
22	5,17	2,96	3,21	3,62	4,02	2,57	17,99	7,13	3,40	7,85	8,07	4,78	4,08	6,39	5,09	4,67	3,79
23 Mar	5,90	3,63	3,99	4,16	4,71	3,11	17,97	7,95	4,65	8,21	8,44	5,39	4,38	6,69	6,40	5,06	4,00
Abr	6,05	3,69	4,14	4,31	4,72	3,12	18,05	8,07	4,74	8,42	8,56	5,77	5,17	6,63	6,18	5,72	5,21
May	6,21	3,78	4,25	4,37	4,54	3,19	18,09	7,96	4,51	8,35	8,44	5,75	5,00	6,48	6,26	5,75	4,96
Jun	6,23	3,82	4,25	4,43	4,19	3,24	18,03	7,86	4,23	8,25	8,47	5,64	4,99	6,51	6,10	5,71	4,91
Jul	6,46	3,84	4,42	4,52	3,96	3,22	18,08	8,05	4,59	8,53	8,53	5,71	5,14	6,54	6,20	5,82	5,09
Ago	6,49	3,93	4,55	4,66	4,03	3,22	18,15	8,28	4,85	8,71	8,74	6,02	5,15	7,09	6,65	5,88	4,97
Sep	6,59	3,92	4,53	4,67	4,06	3,21	18,24	8,14	4,50	8,43	8,65	5,94	5,10	6,96	6,56	6,05	5,15
Oct	6,61	3,94	4,61	4,70	4,13	3,23	18,19	8,23	4,68	8,49	8,68	5,93	5,18	6,85	6,45	6,00	5,20
Nov	6,54	3,85	4,54	4,49	3,92	3,23	18,14	7,45	3,27	8,29	8,42	5,98	5,32	6,79	6,42	5,89	5,02
Dic	6,66	3,80	4,47	4,45	3,69	3,22	18,22	7,69	3,71	8,54	8,62	5,68	5,26	6,42	5,85	5,78	4,98
24 Feb	6,61	3,76	4,49	4,30	3,90	3,20	18,44	8,07	4,75	8,47	8,56	5,87	5,49	6,46	6,01	5,68	4,94
Mar	6,55	3,68	4,39	4,13	3,98	3,12	18,31	7,81	4,25	8,33	8,44	5,75	5,19	6,30	6,11	5,64	4,75
Mar	6,59	3,49	4,43	4,06	3,74	2,95	18,38	7,78	4,89	7,98	8,23	5,68	5,23	6,29	6,05	5,68	4,94

Nota: Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente se clasifica en el plazo "hasta un año".  
 a. Los tipos TEDR no incluyen los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensen costes directos relacionados. La finalidad de los tipos TEDR es básicamente proporcionar al Eurosistema información relevante para el análisis de la transmisión de la política monetaria pero no son, a diferencia de los tipos TAE, una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida.  
 b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

En la tabla se indican los tipos de interés de los últimos doce meses, distinguiendo tres tipos de créditos: "crédito a la vivienda", "crédito al consumo" y "crédito para otros fines". El "crédito a la vivienda" comprende las columnas 2 a 6; el "crédito al consumo" las columnas 7 a 11; y el "crédito para otros fines" las columnas 12 a 17. En el crédito para otros fines se establece un tipo de interés específico para los siguientes supuestos: "tipo medio ponderado" (columna 12), "hasta 1 año" (columna 13), "más de 1 y hasta 5 años" (columna 14) y "más de 5 años" (columna 15).

El tipo de interés de un determinado mes (por ejemplo, marzo de 2023) puede conocerse mediante dos procedimientos:

(i) En primer lugar puede consultarse el Boletín Estadístico del Banco de España publicado cada mes, que está disponible en la página web del Banco de España<sup>43</sup>. En cada Boletín mensual se publica el tipo mensual de los último doce meses, y el tipo anual de los nueve años anteriores. Por eso, para conocer el interés de marzo de 2023 hay que consultar cualquier Boletín Estadístico de abril de 2023 a abril de 2024. Así, por ejemplo, la tabla 19.4 que he reproducido es del Boletín de abril de 2024, y recoge los índices mensuales de marzo de 2023.

<sup>43</sup> Los Boletines Estadísticos mensuales están disponibles en <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/boletin-estadistico/> [fecha de consulta: 7.7.2024].

(ii) En segundo lugar, la web del Banco de España contiene un link<sup>44</sup> que remite a un documento en formato Excel que contiene los índices mensuales de la tabla 19.4 desde enero de 2003 hasta la actualidad.

Consultando cualquiera de estas dos fuentes, en la tabla 19.4 el tipo de interés TEDR para marzo de 2023 es 5,39 % (columna 12), 4,38 % (columna 13), 6,69 % (columna 14) y 6,40 % (columna 15).

Los prestatarios solicitan que, para juzgar la usura, se tome como referencia el índice "crédito para otros fines". Así sucede, por ejemplo, en el caso resuelto por la SAP Madrid 195/2022, de 13.5.2022: el prestatario pide que se compare el interés pactado con el 4,48 %, que es el interés publicado en la tabla 19.4.15 (crédito para otros fines a más de 5 años)<sup>45</sup>. En la SAP Salamanca 861/2022, de 23.12.2022, el consumidor también quiere que se aplique la tabla 19.4.15 de febrero de 2020, que fija un interés del 3,91 % TEDR. En la SAP Madrid 83/2023, de 8.2.2023, solicita el consumidor que se aplique el interés de "crédito para otros fines" del año 2016, que él cuantifica en 4,5 %. No se aclara qué tabla fija esa cuantía, pero parece que se trata de la tabla 19.4.15, aunque en esta el interés oficial para ese año es ligeramente diferente (un 4,39 %). También en el caso analizado en la SAP Salamanca (Secc. 1) 392/2023, de 17.7.2023, reclama el consumidor que se tome como referencia el "crédito para otros fines" de la tabla 19.4.15 en el mes de diciembre de 2017, que es del 4,17 %. Lo mismo sucede en la SAP Madrid (Secc. 20) 7/2024, de 11.1.2024: el prestatario quiere que se tome como referencia el 4,20 %, que es el interés del "crédito para otros fines" de la tabla 19.4.15 para el mes de enero de 2018.

Lo cierto es que no cabe aplicar el índice "crédito para otros fines", tal y como reclaman los prestatarios. Y ello porque el préstamo de financiación a comprador de vehículos no es un "crédito para otros fines", sino un crédito al consumo. Como ya se ha expuesto, este préstamo de financiación a comprador es un crédito al consumo sometido a la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo (v. epígrafe 2.2). Se trata, además, de un "crédito al consumo" en los términos expuestos en la Norma 69, apartado 2, letra e), punto ii) de la Circular 4/2017, pues es un "crédito concedido para el uso personal en el consumo de bienes", en este caso, un vehículo. En ningún caso puede calificarse como "crédito para otros fines" porque, para que así fuera, tendría que ser un crédito "para finalidades distintas del crédito al consumo y a la vivienda"; por ejemplo, un crédito destinado a la consolidación de deudas, a la educación, o a instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares. Cosa que no ocurre.

---

<sup>44</sup> <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/xlsx/be1904.xlsx> [fecha de consulta: 7.7.2024].

<sup>45</sup> Consultada la tabla 19.4, resulta el interés para el año 2018 es el 4,25 %, y en concreto en octubre de 2018 es el 4,51 %.

Todas las sentencias de Audiencias Provinciales consultadas<sup>46</sup> han resuelto esta cuestión de forma correcta (para un estudio de esta jurisprudencia, v. epígrafe 9). Sostienen que no puede utilizarse el índice "crédito para otros fines" como parámetro de referencia para juzgar la usura de los intereses remuneratorios de los préstamos de financiador a comprador.

La mayoría de las sentencias no se detienen en exceso sobre este punto, quizás porque les resulta evidente que, siendo el prestatario un consumidor, ha de tomarse como referencia el índice "crédito al consumo". En alguna ocasión, sin embargo, si se argumenta esta decisión. Así, por ejemplo, la SAP Salamanca (Secc. 1) 392/2023, de 17 de julio, señala que "el préstamo concedido no es un "crédito para otros fines", sino un "crédito al consumo". Indica que asiste la razón "a la parte apelante [el prestamista] al considerar erróneo el tipo utilizado como término de comparación, pues claramente se advierte que el Juez a quo aplica el tipo medio de créditos "destinado a otros fines", lo que no resulta correcto pues el contrato analizado es un contrato de préstamo destinado al consumo, que entra dentro de la categoría de los créditos al consumo definidos en el art. 1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo, que difiere del crédito "destinado a otros fines" según claramente se desprende de las normas para la clasificación de los créditos contenida en la Norma 69 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, norma que al regular la confección de los estados reservados relativos a los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria que todas las entidades de crédito deben enviar al Banco de España (UEM), clasifica en su apartado 2.e) los préstamos a los hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares, diferenciando claramente los créditos al consumo de otros como los destinados a vivienda y los destinados a otros fines".

La única sentencia que aplica el índice "crédito para otros fines" es la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7 de febrero. La sentencia aplica la tabla 19.4.15 (crédito para otros fines a más de 5 años), que en noviembre de 2016 es del 4,53 % TEDR. El argumento empleado es que este contrato "debe considerarse como un contrato de crédito al consumo destinado al cumplimiento de otros fines distintos de los propios actos de consumo del hogar". Este razonamiento es inconsistente, pues no cabe sostener que un crédito al consumo se emplea para otros fines, ya que ambos conceptos son opuestos: si es un crédito al consumo no es para otros fines, y a la inversa, si es para otros fines no puede reputarse crédito al consumo.

La conclusión es que, tratándose de un crédito al consumo, nunca puede calificarse como "crédito para otros fines" con el fin de aplicar las columnas 12 a 15 de la tabla 19.4. Se trata de una burda manipulación de los conceptos que no puede ser asumida.

---

<sup>46</sup> Con la excepción de la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7.2.2024.

## **6. EL ÍNDICE DE REFERENCIA APLICABLE PARA JUZGAR LA USURA DEL PRÉSTAMO DE FINANCIACIÓN A COMPRADOR DE VEHÍCULOS**

Para averiguar si el interés remuneratorio del préstamo de financiación a comprador de vehículos es usurario, es preciso realizar, según el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, una triple tarea, que sigue además un orden lógico. En primer lugar hay que determinar cuál es el "interés normal del dinero", esto es, el parámetro de referencia con el que hay que comparar el interés pactado en el contrato de crédito. Realizada esa labor, la segunda tarea es constatar si ese interés pactado es "notablemente superior" al parámetro de referencia elegido. Por último, procede analizar si el préstamo de financiación a comprador de vehículos es "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias del caso, pues también ha de concurrir este requisito para que el préstamo se reputa usurario.

La primera cuestión que hay que resolver es la siguiente: ¿cuál es el "interés normal del dinero" de un préstamo de financiación a comprador de vehículos? Descartado que ese parámetro pueda ser el índice "crédito para otros fines" recogido en la tabla 19.4 del Banco de España, ¿hay que utilizar el índice "crédito al consumo" de esa tabla 19.4? ¿Podría tomarse como referencia el índice "consumo" de la tabla 19.6? ¿O es más adecuado utilizar los intereses comunicados por las entidades de crédito al Banco de España en aplicación de la Circular 5/2012?

Ya se ha señalado que, según el Tribunal Supremo, el interés normal del dinero es el *"tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"* (por todas, SSTS 149/2020, de 4 de marzo, y 367/2022, de 4 de mayo).

Conforme a lo expuesto, hay que atender a la concreta categoría del crédito contratado, y al tipo medio de interés de los créditos de esa específica categoría. Una vez determinada la concreta categoría del crédito contratado, para averiguar cuál es el "interés normal" de esa categoría *"ha de estarse a la información reflejada en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas"* (STS 697/2024, de 20 de mayo).



El Tribunal Supremo ha establecido una doctrina clara en relación con algunos contratos de crédito:

(i) En el crédito revolving, el tipo medio de interés es el que, para cada mes (desde junio de 2010), se establece en la tabla 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, en la columna "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving" dentro del apartado "crédito al consumo" (tabla 19.4.7). Como el Banco de España no incluyó en esta tabla 19.4 un apartado concreto sobre las tarjetas revolving hasta junio de 2010, para los contratos anteriores a esa fecha el interés de referencia es el 19,32 %, que es el tipo medio TEDR para el año 2017. Además, como el TEDR (Tipo Efectivo Definición Restringida), que es el índice que se utiliza en la tabla 19.4, equivale a la TAE sin comisiones, pero el parámetro de referencia para juzgar la usura es la TAE, al interés TEDR establecido en la tabla 19.4 han de añadirse entre 20 y 30 centésimas (STS 258/2023, de 15 de febrero, y otras posteriores).

(ii) En los préstamos hipotecarios concedidos por prestamistas que no son entidades de crédito, la STS 257/2023, de 15 de febrero, establece que no puede acudirse a las estadísticas del Banco de España, y que es más adecuado atender al tipo medio de los préstamos hipotecarios sometidos a la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamos y créditos. El RD 106/2011, de 28 de enero, crea el registro público en el que obligatoriamente han de inscribirse las empresas que realicen actividades sometidos a esta Ley. Según el Tribunal Supremo, el interés de referencia es el que resulta de los datos oficiales ofrecidos por el Ministerio de Consumo para este tipo de préstamos hipotecarios<sup>47</sup>.

En cuanto a los préstamos al consumo "ordinarios" concedidos por entidades de créditos y establecimientos financieros de crédito, el Tribunal Supremo no se ha pronunciado expresamente, en ninguna de las dos sentencias dictadas sobre la materia, sobre qué índice publicado por el Banco de España debe considerarse índice de referencia.

La STS 1378/2023, de 6 de octubre, conoce de un préstamo a tres años concedido por Citibank en diciembre de 2008 para refinanciar deudas vencidas que el prestatario tenía con esa misma entidad. El interés pactado es el 17,25 % TAE. En el proceso no se discute que, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España, el interés medio que se aplica en diciembre de 2008 a los préstamos personales a tres años es del 11 %. La cuestión litigiosa es si un 17,25 % es "notablemente superior" a un 11 % y si además es "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias del caso. Las partes admiten que el "interés

---

<sup>47</sup> En el caso resuelto por la STS 257/2023, en el año más próximo al de los dos préstamos enjuiciados (año 2011) el tipo medio de estos préstamos hipotecarios era el 17,94 %, con una desviación estándar de un 5,22 %. Por esa razón, no pueden reputarse usurarios los dos préstamos controvertidos, en los que la TAE pactada era inferior al 15 %.

normal del dinero” en diciembre de 2008 es el 11 %, pero no se indica en la sentencia (tampoco en la de apelación) de dónde sale ese dato. Parece claro que se ha utilizado la tabla 19.6 del Banco de España, que en su columna 2 (“crédito al consumo”) establece para ese mes un 10,995 TAE<sup>48</sup>. Repárese que sobre este punto el alto tribunal se limita a aceptar lo que la SAP ha establecido (que el interés de referencia es el 11 %) y las partes no han discutido.

Algo parecido sucede en la STS 697/2024, de 20 de mayo. La entidad Astur de Hipotecas SL concede cuatro préstamos en junio, octubre y diciembre de 2017 a un interés del 18 % (TAE superior al 22 %), y el bonificado caso de concertarse seguro de vida es el 15 % (TAE superior al 19 %). La duración de los préstamos oscila entre los siete y diez años. No se discute en casación que el interés de referencia es el recogido en las estadísticas publicadas por el Banco de España. Según el TS, “las reseñadas estadísticas publicadas por el Banco de España, en el momento en que se convinieron los préstamos (junio, octubre y diciembre de 2017), el tipo de interés medio que se venía aplicando a préstamos personales con un plazo superior a 5 años oscilaba entre 6,69% (junio de 2017), 7,28% (octubre de 2017) y 7,01% (diciembre de 2017)”. El TS no explica qué estadística ha consultado, aunque la alusión a los préstamos de duración superior a cinco años parece remitir a la tabla 19.4, que es la única que distingue en función de la duración de préstamo. Sin embargo, si se consulta esa tabla 19.4 (columna 11, créditos a más de cinco años), resulta que ahí se indican unas cifras distintas: 7´91 %, 8´19 % y 7´89 % para junio, octubre y diciembre de 2017, respectivamente<sup>49</sup>. Tampoco coinciden con los de la tabla 19.6 (columna 2), que fija una TAE del 8´37 %, 8´85 % y 8´27 %, respectivamente<sup>50</sup>. En cualquier caso, el TS admite que el interés de referencia ha de ser el publicado en las estadísticas del Banco de España.

En el caso que nos ocupa, el préstamo de financiación a comprador de vehículos pertenece a la categoría genérica de crédito al consumo. Pero tiene características específicas que, según la doctrina del Tribunal Supremo, permiten considerarlo como una modalidad específica. Una de esas características peculiares tiene que ver con “el medio a través del cual el deudor puede disponer del crédito” (por todas, SSTs 149/2020, de 4 de marzo, y 367/2022, de 4 de mayo). En la mayoría de las ocasiones el préstamo se obtiene debido a la colaboración planificada de prestamista y vendedor, lo que permite considerar a los contratos de préstamo y compraventa como contratos vinculados, conforme al art. 29.1 LCCC. Esto implica que el prestamista asuma, además del habitual riesgo de insolvencia del prestatario, el riesgo de incumplimiento e insolvencia del vendedor (v. epígrafe 3.2). Esto lo diferencia considerablemente del préstamo personal que el consumidor obtiene “por su cuenta”. Otro rasgo específico es el “importe” del crédito, considerablemente más

---

<sup>48</sup> Sin embargo, la tabla 19.4 (columna 10) fija un interés del 9,51 % TEDR.

<sup>49</sup> Según consta en <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/xlsx/be1904.xlsx> [fecha de consulta: 7.7.2024].

<sup>50</sup> <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/xlsx/be1906.xlsx> [fecha de consulta: 8.7.2024].

elevado que el crédito al consumo habitual, debido al precio del bien adquirido (vehículo). La "duración del crédito" también es peculiar, pues normalmente el prestatario se obliga a abonar cuotas mensuales durante más de cuatro años. Que se trata de una categoría específica de crédito al consumo resulta también de la Circular 5/2012, que expresamente contempla como un tipo de crédito "el préstamo destinado a la adquisición de vehículos, de importe no inferior a 3.000 euros y cuyo plazo sea igual o superior a dos años" (v. epígrafe 6.4).

Una característica específica del préstamo de financiación de vehículos es que contiene habitualmente una reserva de dominio. La reserva de dominio regulada en la LVPB reúne las características típicas de las garantías reales mobiliarias. Las "garantías" son uno de los elementos a tomar en consideración para determinar la categoría más específica del crédito, puesto que, si el crédito está asegurado con una garantía, se mitiga el riesgo del prestamista, con la consiguiente reducción del interés aplicable. Esto sucede con claridad cuando la garantía es una hipoteca. Pero no ocurre así con la reserva de dominio.

El Reglamento 575/2013, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, exige a las entidades dotar un capital determinado a cada exposición (crédito) según su nivel de riesgo, el cual puede verse minorado en función de una serie de técnicas de reducción del riesgo de crédito. Estas técnicas de reducción del riesgo de crédito están destinadas a reducir la carga de capital que la entidad debe dotar para cubrir el riesgo de ciertas exposiciones y se refleja en la conocida *ratio* de capital que el supervisor bancario exige mantener a todas las entidades. Cuando determinada exposición al riesgo de crédito cuenta con garantías que cumplen ciertas características, el "activo ponderado por riesgo" de la exposición será más reducido y ello implica un menor consumo (coste) de capital para la entidad.

Los arts. 197 y ss. del Reglamento mencionan las garantías reales admisibles a efectos de mitigación del riesgo de crédito. Una de las más importantes es el derecho real sobre inmuebles [art. 199.1.a)], en particular la hipoteca. Sin embargo, entre ellas no se enumeran las garantías mobiliarias ni la reserva de dominio. En definitiva, aunque se trata de garantías reales que producen sus efectos jurídicos, la entidad prestamista no puede reducir el coste del capital asociado a dicho crédito.

En conclusión, a los efectos de la cobertura del riesgo, la reserva de dominio no sirve. Ello se debe a que, en la práctica, la reserva de dominio es una garantía inadecuada. Por eso apenas es utilizada por los prestamistas en caso de impago del crédito. A ello hay que añadir, además, la rápida devaluación del vehículo, lo que hace aún menos apetecible para el prestamista el recurso a la ejecución de esta garantía.

Partiendo de los rasgos específicos que caracterizan al préstamo de financiación a comprador de vehículos, se trata ahora de buscar el índice de referencia aplicable que sirva para compararlo con la TAE pactada en el contrato de préstamo.

### **6.1. El índice "crédito al consumo" de la tabla 19.4 del Banco de España**

Una primera posibilidad, acogida por la mayoría de las Audiencias Provinciales, es tomar como interés de referencia el publicado en el apartado "crédito al consumo" de la tabla 19.4 del Banco de España. En ese apartado, que comprende las columnas 7 a 11, se establece el tipo de interés medio de tarjetas de crédito y tarjetas revolving (columna 7), y de los créditos; y dentro de este último, se distinguen cuatro grupos: "tipo medio ponderado" (columna 8), "hasta 1 año" (columna 9), "más de 1 y hasta 5 años" (columna 10), y "más de 5 años" (columna 11).

Para averiguar qué interés es el aplicable hay que tener en cuenta el tipo de interés reflejado en la tabla 19.4 el mes y año de celebración del contrato y la duración del préstamo (menos de un año, entre uno y cinco años, más de cinco años), lo que remite a las columnas 9, 10 y 11; fundamentalmente a estas dos últimas, porque los préstamos de financiación a comprador de vehículos tienen una duración entre 1 y 5 años (columna 10) o más de 5 años (columna 11). Recuérdese que hay dos vías para conocer el interés TEDR en un mes y año concreto: la consulta del Boletín Estadístico mensual del Banco de España<sup>51</sup> de alguno de los doce meses siguientes al mes en cuestión, y el documento Excel disponible en la web del Banco de España que contiene los índices mensuales de la tabla 19.4 desde enero de 2003 hasta la actualidad<sup>52</sup>.

Veamos de nuevo la tabla 19.4 publicada en el Boletín Estadístico de abril de 2024.

---

<sup>51</sup> <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/boletin-estadistico/> [fecha de consulta: 8.7.2024].

<sup>52</sup> <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/xlsx/be1904.xlsx> [fecha de consulta: 4.9.2024].

**19. TIPOS DE INTERES**

**B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM**

**19.4 Tipos de interés (TEDR) (a) de nuevas operaciones. Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC**

Porcentajes

	T E D R																
	Descu- bier- tos y líneas de crédi- to	Crédito a la vivienda					Tarjetas de cré- dito y Tarjetas ‘revolv- ing’ (b)	Crédito al consumo				Crédito para otros fines					
		Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años		Créditos				Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años	Del cual: empresarios individuales	
								Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años					Total	Hasta 1 año
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
15	3,93	1,98	1,78	2,08	5,37	2,75	21,13	7,56	4,39	9,14	8,24	3,77	3,40	4,48	5,37	4,54	4,22
16	3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	8,04	3,62	3,07	4,74	4,39	4,04	3,72
17	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36	2,80	4,21	4,17	3,44	2,85
18	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27	2,48	4,68	4,25	3,31	2,54
19	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54
20	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	2,10
21	2,07	1,38	1,31	1,31	3,13	1,34	18,42	6,10	2,72	7,03	6,63	2,44	2,01	3,38	2,66	2,33	1,80
22	5,17	2,96	3,21	3,62	4,02	2,57	17,99	7,13	3,40	7,85	8,07	4,78	4,08	6,39	5,09	4,67	3,79
23 Mar	5,90	3,63	3,99	4,16	4,71	3,11	17,97	7,95	4,65	8,21	8,44	5,39	4,38	6,69	6,40	5,06	4,00
23 Abr	6,05	3,69	4,14	4,31	4,72	3,12	18,05	8,07	4,74	8,42	8,56	5,77	5,17	6,63	6,18	5,72	5,21
23 May	6,21	3,78	4,25	4,37	4,54	3,19	18,09	7,96	4,51	8,35	8,44	5,75	5,00	6,48	6,26	5,75	4,96
23 Jun	6,23	3,82	4,25	4,43	4,19	3,24	18,03	7,86	4,23	8,25	8,47	5,64	4,99	6,51	6,10	5,71	4,91
23 Jul	6,46	3,84	4,42	4,52	3,96	3,22	18,08	8,05	4,59	8,53	8,53	5,71	5,14	6,54	6,20	5,82	5,09
23 Ago	6,49	3,93	4,55	4,66	4,03	3,22	18,15	8,28	4,85	8,71	8,74	6,02	5,15	7,09	6,65	5,88	4,97
23 Sep	6,59	3,92	4,53	4,67	4,06	3,21	18,24	8,14	4,50	8,43	8,65	5,94	5,10	6,96	6,56	6,05	5,15
23 Oct	6,61	3,94	4,61	4,70	4,13	3,23	18,19	8,23	4,68	8,49	8,68	5,93	5,18	6,85	6,45	6,00	5,20
23 Nov	6,54	3,85	4,54	4,49	3,92	3,23	18,14	7,45	3,27	8,29	8,42	5,98	5,32	6,79	6,42	5,89	5,02
23 Dic	6,66	3,80	4,47	4,45	3,69	3,22	18,22	7,69	3,71	8,54	8,62	5,68	5,26	6,42	5,85	5,78	4,98
24 Ene	6,61	3,76	4,49	4,30	3,90	3,20	18,44	8,07	4,75	8,47	8,56	5,87	5,49	6,46	6,01	5,68	4,94
24 Feb	6,55	3,68	4,39	4,13	3,98	3,12	18,31	7,81	4,25	8,33	8,44	5,75	5,19	6,30	6,11	5,64	4,75
24 Mar	6,59	3,49	4,43	4,06	3,74	2,95	18,38	7,78	4,89	7,98	8,23	5,68	5,23	6,29	6,05	5,68	4,94

Nota: Los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente se clasifica en el plazo ‘hasta un año’.  
a. Los tipos TEDR no incluyen los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones que compensen costes directos relacionados. La finalidad de los tipos TEDR es básicamente proporcionar al Eurosistema información relevante para el análisis de la transmisión de la política monetaria pero no son, a diferencia de los tipos TAE, una referencia adecuada ni comparable del coste total para los clientes de la financiación concedida.  
b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas ‘revolving’. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

Si tomamos como ejemplo el mes de marzo de 2023, resulta que el interés TEDR recogido en la tabla 19.4 es de un 4,65 % (crédito hasta 1 año; columna 9), 8,21 (crédito de 1 a 5 años; columna 10) y 8,44 (crédito más de 5 años; columna 11).

Tomar como referencia el índice establecido para el “crédito al consumo” en la tabla 19.4, fundamentalmente el reflejado en las columnas 10 y 11, plantea dos problemas.

1.- En primer lugar, la tabla 19.4 no informa de la TAE, sino únicamente del TEDR. El TEDR se calculará como la TAE, pero excluyendo los gastos conexos, tales como las primas por seguros de amortización y las comisiones (Norma 3ª, ap. 2 de la Circular 1/2010). Esta misma definición se contiene en el propio cuadro 19.4 (“equivale a la TAE sin incluir comisiones”) y en las “Notas generales a la estadística de tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM”, de fecha de 21.10.2022, publicada en la web del Banco de España<sup>53</sup>. Por su propia naturaleza, el TEDR es siempre inferior a la TAE; pues el TEDR es la TAE sin computar gastos y comisiones.

Para convertir el TEDR a TAE (y poder compararla así con la TAE pactada en el contrato) hay que añadir al TEDR un porcentaje, que refleje esos gastos y comisiones.

<sup>53</sup> [https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/docs/Notas\\_TiposInteresIFM\\_ES.pdf](https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/docs/Notas_TiposInteresIFM_ES.pdf) [fecha de consulta: 8.7.2024].

En sede de revolving el Tribunal Supremo ha establecido que al TEDR hay que sumarle entre 0,20 y 0,30 puntos. Sin embargo, en el préstamo de financiación a comprador esa adición debe ser bastante superior, porque en este contrato es habitual el cobro de una comisión de apertura de cuantía importante; comisión de apertura que, sin embargo, no existe en el crédito revolving. En la práctica es habitual que la comisión de apertura esté entre el 3 y el 4% del capital prestado. Así resulta de la consulta de los datos enviados al Banco de España conforme a la Circular 5/2012 (v. epígrafe 6.4).

Basta comprobar los casos resueltos por las Audiencias Provinciales sobre préstamos de financiación a comprador de vehículos para comprobar cómo existe una importante diferencia entre el TIN y la TAE. En la SAP Santa Cruz de Tenerife (Secc. 3) 30/2019, de 31 de enero, se pacta un 8,45 % TIN y un 9,83 % TAE. En la SAP Madrid (Secc. 18) 195/2022, de 13 de mayo, el interés nominal es el 8,85 % y la TAE el 13,29 %. En la SAP Asturias (Secc. 6) 487/2022, de 2 de diciembre, el TIN es 12,01 % y la TAE un 18,66 %. En la SAP Salamanca (Secc. 1) 861/2022, de 23 de diciembre, hay un 12,99 % TIN y un 13,79 % TAE. En la SAP Madrid (Secc. 10) 83/2023, de 8 de febrero, hay se pacta un interés del 9,45 % TIN y 10,99 % TAE. En el caso resuelto por la SAP Madrid (Secc. 9) 152/2023, de 10 de marzo, hay un 10,95 % TIN y un 12,57 % TAE. En la SAP Pontevedra (Secc. 1) 171/2023, de 3 de abril, un 8,95 % TIN y un 12,58 % TAE. En la SAP Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4) 552/2023, de 14 de junio, el TIN es el 9,50 % y la TAE el 11,12 %. En la SAP Salamanca (Secc. 1) 392/2023, de 17 de julio, hay un 8,99 TIN y un 10,40 TAE.

De la jurisprudencia expuesta resulta que la TAE es al menos 1,5 puntos superior al interés nominal. En algunas sentencias la diferencia es incluso de 3,5 o 4 puntos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no parece infundado sostener que al interés TEDR que figura en la tabla 19.4 habría que sumarle al menos 1,5 puntos para convertirlo en interés TAE.

2.- En segundo lugar, la tabla 19.4 informa del interés (TEDR) de un crédito al consumo ordinario. Pero cuando el préstamo de financiación a comprador y la compraventa del vehículo se configuran como contratos vinculados, el financiador asume el riesgo de incumplimiento e insolvencia del prestatario. Este riesgo se traslada al consumidor mediante la vía del aumento del precio (del tipo de interés). Además, el vendedor, que actúa como intermediario de crédito, recibe una retribución del prestamista por cada crédito concedido; retribución que es un coste adicional para el financiador que, obviamente, se repercute en el tipo de interés aplicado a ese crédito. Por estas dos razones, el tipo de interés medio del préstamo de financiación a comprador de vehículos, cuando hay contratos vinculados, ha de ser necesariamente superior al del crédito al consumo ordinario.

En consecuencia, hay que partir del tipo de interés fijado en la tabla 19.4. Pero a esa cifra hay que habría una doble corrección al alza: una primera para equiparar ese

TEDR a la TAE, y una segunda para trasladar al concreto prestatario el riesgo de insolvencia del vendedor.

No resulta fácil determinar en qué cuantía debería aumentar el tipo de interés aplicado al concreto contrato de financiación a comprador para repercutir el riesgo de insolvencia del vendedor que soporta el prestamista y los costes de intermediación del vendedor. Pero no es descabellado pensar que este aumento puede ser de medio punto, o incluso de un punto porcentual.

En conclusión, si el TEDR para un préstamo al consumo a más de 5 años en marzo de 2023 es del 8,44 %, resulta que el TAE es del 9,94 % (tras la suma de 1,5 puntos), y que si los dos contratos (préstamo y compraventa) están vinculados el tipo de referencia debe ser el 10,44 % o el 10,94 % TAE (según se le añada medio punto o un punto adicional, por el riesgo de insolvencia del vendedor que el prestamista redistribuye entre todos los prestatarios).

Al margen de los dos problemas mencionados, hay un motivo para rechazar la aplicación de la tabla 19.4: la finalidad que persigue esta tabla. Como ya se ha expuesto en otro lugar (v. epígrafe 4), el origen último de esta tabla está en el Reglamento 1072/2013 del Banco Central Europeo, que persigue que se elaboren estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos a los hogares y las sociedades no financieras, con el objetivo de proporcionar al BCE una visión estadísticas integral, detallada y armonizada de los tipos de interés que aplican estas instituciones, para que este pueda, a la vista de esos datos, analizar la evolución de la política monetaria de los Estados miembros. Para elaborar estas estadísticas, el Banco de España dicta la Circular 1/2010. Y es con apoyo en esta Circular (y en su antecesora, la Circular 4/2002) con la que se publican las tablas del apartado 19 del Boletín Estadístico del Banco de España (entre ellas, las tablas 19.4 y 19.6).

Otros documentos inciden en que esta es la finalidad de las tablas publicadas al amparo del Reglamento 1072/2013 del Banco Central Europeo y de la Circular 1/2010 del Banco de España. En las ya citadas "Notas generales a la estadística de tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM"<sup>54</sup>, publicadas el 21 de octubre de 2022, se afirma que "los cuadros 19.3 y siguientes del Capítulo 19 del Boletín Estadístico recogen información mensual de los tipos de interés aplicados", y que "el objetivo principal de esta estadística es proporcionar al Eurosistema información relevante para el análisis de la transmisión de la política monetaria en los Estados miembros de la zona euro... *Por tanto, todas sus definiciones y normas de elaboración vienen condicionadas por estas finalidades*" (la cursiva es mía).

---

<sup>54</sup> [https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/docs/Notas\\_TiposInteresIFM\\_ES.pdf](https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/docs/Notas_TiposInteresIFM_ES.pdf) [fecha de consulta: 5.6.2024].

Esta idea se destaca también el Portal del Cliente Bancario de la web del Banco de España<sup>55</sup>. Señala que "la Circular 1/2010 es el resultado de la trasposición a la normativa española del Reglamento del BCE sobre estadísticas de tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias a sus clientes. *El objetivo principal de esta estadística es proporcionar información relevante para el análisis de la evolución monetaria* en los Estados miembros de la zona euro (Eurosistema). Asimismo, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) requiere información sobre la evolución de los tipos de interés para contribuir a la *correcta aplicación de la política de las autoridades competentes* en relación con la supervisión prudencial y la estabilidad del sistema financiero. *Por tanto, todas sus definiciones y normas de elaboración vienen condicionadas por estas finalidades*" (la cursiva es mía).

A pesar de ello, el Tribunal Supremo ha resuelto, en un caso de préstamo al consumo concedido para refinanciar deudas vencidas (y no de tarjeta revolving), que el índice de referencia es el que se refleja "en las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas" (STS 697/2024, de 20 de mayo). Y esas estadísticas son las que figuran en las tablas 19.4 y 19.6; porque los datos que publica el Banco de España en aplicación de la Circular 5/2012 (v. epígrafe 6.4) recoge la información suministrada por las entidades trimestralmente, y no mensualmente.

Son varias las Audiencias Provinciales que han utilizado el apartado "crédito al consumo" de la tabla 19.4 para valorar la usura del préstamo de financiación a comprador:

- SAP Madrid (Secc. 18) 195/2022, de 13 de mayo. Declara que el interés de referencia es el 7,60 %. Consultada la tabla 19.4, se advierte que ese es el tipo de interés del año 2018 para el crédito al consumo a más de cinco años (columna 19.4.11). Hubiera sido más correcto utilizar el interés mensual, y no el anual.

- SAP Palencia (Secc. 1) 8/2023, de 20 de enero. Afirma que el TEDR oficial de un crédito al consumo de noviembre de 2015 (fecha de celebración del contrato) es el 9,14 %. No menciona tabla alguna, pero ese 9,14 % aparece en la tabla 19.4.10 para noviembre de 2015. La sentencia aclara que "dicho índice es equivalente a la TAE sin incluir comisiones", y que en el préstamo se pactó como comisión de apertura un 3% del capital prestado, lo que significa que la TAE real del préstamo sea bastante superior a ese TEDR.

- SAP Madrid (Secc. 9) 152/2023, de 10 de marzo. Indica que según las tablas del Banco de España, el interés de referencia es el 8,33 %, sin aclarar de qué tabla se

---

<sup>55</sup> <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Obliqacion de i dfed071cbf28d51.html> [fecha de consulta: 5.6.2024].



trata. Ese interés del 8,33 % es el que consta en la tabla 19.4.10 (crédito al consumo, más de 1 y hasta 5 años) para abril de 2017 (fecha de celebración del contrato).

- SAP Pontevedra (Secc. 1) 171/2023, de 3 de abril. Las partes admiten (y el juzgador no lo discute) que el interés de referencia es el tipo anual que consta en la tabla 19.4.11 para el año 2012, que es el 9,16 %.

- SAP Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4) 552/2023, de 14 de junio. Señala que según las estadísticas del Banco de España, para el año 2018 el interés medio de un crédito al consumo a más de cinco años es el 7,60 %. Ese es precisamente el porcentaje que consta en la tabla 19.4.11 para ese año. La sentencia no usa el índice mensual, sino el anual.

Por su parte, la SAP Asturias (Secc. 6) 487/2022, de 2 de diciembre, plantea que puede aplicarse la tabla 19.4.11 (porque el préstamo es de 1 a 5 años) o la tabla 19.6.2 del mes de celebración del contrato. Pero no aclara cuál de las dos debe operar. Algo parecido sucede en la SAP Madrid (Secc. 10) 83/2023, de 8 de febrero. Tras rechazar que se aplique el índice "crédito para otros fines" y defender que debe ser el interés "crédito al consumo" de las tablas del Banco de España, no señala si debe usarse la tabla 19.4.11 o la 19.6.2 prevista para el año 2016.

## **6.2. El índice "consumo" de la tabla 19.6 del Banco de España**

Una segunda posibilidad es utilizar como parámetro de referencia el índice "consumo" de la tabla 19.6 del Banco de España.

La tabla 19.6 indica los tipos de interés TAE de nuevas operaciones. Consta de dos apartados: "hogares e ISFLSH<sup>56</sup>" y "sociedades no financieras". En el primero hay tres columnas: vivienda (columna 1), "consumo" (columna 2) y "otros fines" (columna 3). Es la columna de "consumo" (la columna 2) la que podría servir para compararla con la TAE del contrato y juzgar la usura. Al igual que la tabla 19.4, en la tabla 19.6 se indica el interés de cada mes. Y también aquí hay dos formas de conocer los datos de un mes y año concreto: la consulta del Boletín Estadístico mensual del Banco de España<sup>57</sup> de alguno de los doce meses siguientes al mes en cuestión, y el documento Excel disponible en la web del Banco de España que menciona los índices mensuales de la tabla 19.6 desde enero de 2003 hasta la actualidad<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares.

<sup>57</sup> <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/boletin-estadistico/> [fecha de consulta: 8.7.2024].

<sup>58</sup> <https://www.bde.es/webbe/es/estadisticas/compartido/datos/xlsx/be1906.xlsx> [fecha de consulta: 8.7.2024].

La tabla 19.6 del Boletín Estadístico de abril de 2024 es la siguiente<sup>59</sup>:

	19. TIPOS DE INTERES						19.6 Tipos de interés TAE de nuevas operaciones.		
	B) Tipos de interés aplicados por las IFM a residentes en la UEM						Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH y Sociedades no financieras. Entidades de crédito y EFC (a)(b)		
							Porcentajes		
	Hogares e ISFLSH			Sociedades no financieras			TAE		
	Vivienda	Consumo (c)	Otros Fines	Otros créditos hasta 250 mil euros	Otros créditos entre 250 mil y 1 millón de euros	Otros créditos de más de 1 millón de euros			
	1	2	3	4	5	6			
14	2,64	9,10	4,93	4,52	2,91	2,10			
15	2,31	8,45	4,19	3,59	2,20	2,07			
16	2,18	8,05	4,27	3,28	1,91	1,63			
17	2,05	8,27	4,01	2,93	1,80	1,56			
18	2,24	8,31	3,72	2,67	1,70	1,59			
19	1,93	7,91	3,47	2,58	1,55	1,26			
20	1,67	7,57	3,12	2,55	1,66	1,43			
21	1,50	7,30	2,80	2,30	1,41	1,12			
22	3,12	8,44	5,37	4,41	3,60	3,52			
23 Mar	3,74	9,01	5,98	5,19	4,43	4,15			
Abr	3,83	9,20	6,69	5,95	4,68	5,03			
May	3,89	9,03	6,47	5,55	4,78	4,52			
Jun	3,94	8,96	6,13	5,70	4,91	4,60			
Jul	3,97	9,21	6,49	6,31	5,15	4,97			
Ago	4,09	9,50	6,75	5,92	5,20	5,04			
Sep	4,11	9,15	6,54	6,13	5,32	4,83			
Oct	4,10	9,16	6,86	6,58	5,32	5,25			
Nov	4,02	8,46	6,57	6,05	5,34	5,25			
Dic	4,00	8,84	6,19	5,91	5,25	5,24			
24 Ene	3,90	9,05	6,71	6,35	5,24	5,08			
Feb	3,82	8,72	6,34	5,96	5,13	4,79			
Mar	3,61	8,61	6,18	5,87	5,07	4,97			

Nota: Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente, se clasifica en el plazo 'hasta un año'.

a. TAE:Tasa anual equivalente.

b. Excluye descubiertos, líneas de crédito y tarjetas de crédito con pago aplazado y 'revolving'.

c. Hasta mayo de 2010, inclusive, esta columna incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito (véase nota de novedades del Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010). Los tipos de interés efectivo de tarjetas de crédito se publican en los cuadros 19.3 columna 4 y 19.4 columna 7.

Como puede apreciarse, para marzo de 2023 se fija un interés de 9,01 TAE (en la columna 2).

El tipo de interés publicado en la tabla 19.6 tiene una ventaja importante frente al de la tabla 19.4: se trata de un interés en formato TAE, por lo que desaparece el primer problema de la tabla 19.4 al que aludía en el subepígrafe anterior (que el índice se muestre en forma de TEDR). Pero esto soluciona ese problema solo en parte, porque en la tabla 19.6 se indica un interés (TAE) único para todas las modalidades de crédito al consumo. Así, por ejemplo, para marzo de 2023 el índice "consumo" de la tabla 19.6 es 9,01 % TAE (tabla 19.6.2). Es cierto que para calcular este 9,01 % se excluyen algunos tipos de crédito con intereses muy elevados (descubiertos, líneas de crédito, tarjetas de crédito con pago aplazado y revolving)<sup>60</sup>. Pero sí comprende el tipo medio de los créditos al consumo, al margen de la duración

<sup>59</sup> Está en la página 377 del Boletín Estadístico 4/2024, disponible en [https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/24/Fich/be\\_abril2024\\_es.pdf](https://www.bde.es/f/webbe/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/24/Fich/be_abril2024_es.pdf) [fecha de consulta: 1.6.2024].

<sup>60</sup> Así lo indica la Nota, letra b), que figura debajo de la tabla 19.6. <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informacion-estadistica/boletin-estadistico/> [fecha de consulta: 8.7.2024].

que tengan. En consecuencia, en la tabla 19.6 se refleja el tipo medio de un crédito al consumo que obliga a abonar cuotas de amortización durante menos de 1 año, entre 1 y 5 años, o más de 5 años. Si se observa las columnas 9 a 11 de la tabla 19.4 se comprueba que el crédito a 1 año tiene un interés mucho más reducido (casi la mitad) que uno a más de 1 año (1 a 5 años, o más de 5 años). Si en la tabla 19.6 se indica un interés que es la media de los créditos al consumo, con independencia de su duración, eso significa que en esa media se incluyen créditos "baratos" (créditos a 1 año) y también créditos más caros (créditos de 1 a 5 años, y más de 5 años). En consecuencia, si partimos de que los préstamos de financiación a comprador de vehículos tienen siempre una duración superior a un año, la TAE reflejada en la tabla 19.6.2 es siempre inferior a la TAE aplicable a estos préstamos de financiación a comprador.

Conforme a lo expuesto, si se quiere tomar como referencia el interés incluido en la tabla 19.6.2 sería necesario sumar a esa cifra un porcentaje adicional, precisamente para "convertir" el tipo medio indicado en la tabla en un interés que refleje la particular duración (más de un año) del préstamo de financiación a comprador. Carezco de los conocimientos para afirmar cuál debería ser la adición a la TAE inicial. Pero teniendo en cuenta la diferencia de puntos porcentuales entre la columna 8 y las columnas 10 y 11 de la tabla 19.4, parece claro que a la TAE de la tabla 19.6.2 habría que sumarle entre 1 y 1,5 puntos.

Por otra parte, en la tabla 19.6 existe el mismo problema que se ha mencionado en la tabla 19.4 (al que me referí como segundo problema): ese índice no refleja la subida del tipo de interés que el prestamista impone al prestatario en caso de que el préstamo de financiación a comprador esté vinculado con la compraventa del vehículo.

Por último, y como ya se ha indicado en relación con la tabla 19.4, la finalidad de estas dos tablas es proporcionar información relevante para el análisis de la evolución monetaria del Estado español, con el fin de facilitar una correcta supervisión por parte de las autoridades competentes. La finalidad de estas tablas no es, por tanto, ofrecer al potencial prestatario información suficiente para poder comparar y permitirle obtener un crédito en las condiciones más favorables posibles.

En consecuencia, si el TAE para un préstamo al consumo es, por ejemplo en marzo de 2023, el 9,01 %, para "convertirlo" en el TAE de un préstamo de financiación a comprador de vehículos hay que sumarle, en primer lugar, un porcentaje que refleje la particular duración de ese préstamo de financiación a comprador (que ha de fijarse entre 1 y 1,5 puntos); y en segundo lugar, otro porcentaje (que he cifrado en medio punto o incluso un punto) por el riesgo de insolvencia del vendedor que el prestamista redistribuye entre todos los prestatarios. Tomando estas horquillas por su parte baja, a 9,01 % TAE hay que sumarle 1 punto y después otro 0,5 puntos, de manera que el tipo de referencia para ese mes y año sería el 10,51 %.

En la jurisprudencia consultada de las Audiencias Provinciales hay dos sentencias que aplican la tabla 19.6:

- SAP Salamanca (Secc. 1) 861/2022, de 23 de diciembre. Se trata de un préstamo personal celebrado en febrero de 2020, con una duración de seis años. Se pacta un TIN de 12,99 % y una TAE del 13,79 %. En primera instancia se había considerado el préstamo usurario, al haber usado como índice de referencia el de "crédito para otros fines" a más de cinco años de la tabla 19.4 (columna 19.4.15), que en febrero de 2020 era de 3,91 %. La Audiencia entiende que ese índice es inadecuado, y defiende la aplicación del índice "consumo" de la tabla 19.6 (columna 19.6.2), que para febrero de 2020 se fija en un 8,05 % (en realidad, en la tabla es del 8,04). Considera más correcto aplicar la tabla 19.6, porque el interés se designa en TAE, y no en TEDR. En cualquier caso, si se aplicara la tabla 19.4 habría que acudir a la columna 19.4.11 (crédito al consumo a más de cinco años), que para febrero de 2020 refleja un interés de 7,46 TEDR. En cualquier caso, señala la sentencia que, conforme al criterio del duplo, no es usuraria una TAE del 13,79 %, ya se tome como referencia un interés del 7,46 (tabla 19.4) o un 8,05 (tabla 19.6), porque el 13,79 % es inferior al doble de cualquiera de estas dos cifras.

- SAP Salamanca (Secc. 1) 392/2023, de 17 de julio. Defiende que se aplique la tabla 19.6.2 para diciembre de 2017, que tiene una TAE de 8,30 %. Según la sentencia, "consideramos más correcto a los fines de comparar la TAE del contrato, utilizar la Tabla del Banco de España que publica la TAE a la que se ha hecho mención, que es la utilizada por la Jurisprudencia cuando como en este caso, existe publicada la TAE para esta categoría específica del contrato, en lugar de utilizar la tabla 19.4 publicada por referido Banco, que se refiere a "Tipos de interés (TEDR). Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC"..., magnitud esta última que difiere de la TAE, pues como claramente se hace constar en la parte inferior del citado cuadro estadístico 19.4, el TEDR, "equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones".

### 6.3. El índice ASNEF

Desde el año 2008 hasta el 2018 la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF) ha publicado unas tablas en las que se refleja una media anual de los tipos de interés utilizados por las entidades asociadas, distinguiendo en función del tipo de producto adquirido<sup>61</sup>. Es el denominado "índice ASNEF".

Dentro de estas tablas hay una específica para los préstamos y créditos destinados a la financiación de vehículos.

---

<sup>61</sup> <https://asnef.com/servicios/indice-asnef-2008-2018/>. A las concretas tablas se accede desde un link de la página web mencionada, o directamente en [indice-asnef-tin-tae-2018-correcto-2021.pdf](#) [fecha de consulta: 20.7.2024].

**Préstamos y Créditos destinados a la adquisición de vehículos**

TIN			TAE		
AÑO	TIPOS MAXIMOS (%) Del 80% de las operaciones	TIPOS MINIMOS (%) Del 80% de las operaciones	AÑO	TIPOS MAXIMOS (%) Del 80% de las operaciones	TIPOS MINIMOS (%) Del 80% de las operaciones
2018	8,57%	5,35%	2018	11,09%	7,36%
2017	8,65%	5,29%	2017	11,05%	7,00%
2016 (*)	8,56%	5,56%	2016	11,14%	6,91%
2015	9,05%	5,77%	2015	10,81%	6,76%
2014	8,56%	5,88%	2014	11,05%	7,23%
2013	7,80%	6,16%	2013	9,61%	7,20%
2012	9,27%	6,35%	2012	11,01%	7,74%
2011	9,08%	6,64%	2011	11,12%	7,80%
2010	8,94%	4,64%	2010	10,78%	5,94%
2009	9,42%	4,37%	2009	11,34%	5,53%
2008	9,18%	5,98%	2008	10,74%	7,22%

Como señala ASNEF en su página web, este índice se elabora con los datos recopilados por ASNEF entre sus asociados que, voluntariamente, han querido participar, enviando a la asociación sus tipos TIN y TAE (aplicado al 80% de su cartera) para cada categoría de préstamos.

El índice ASNEF tiene la ventaja de que expresamente refleja, en una de sus tablas, el TIN y la TAE de los préstamos destinados a la adquisición de vehículos. Pero presenta algunos inconvenientes. Es un índice elaborado por una asociación privada, que no ha sido refrendado ni validado por una autoridad pública. Además, se basa en datos libremente aportados por las entidades asociadas a ASNEF. Por estas razones no parece que este índice pueda servir como parámetro de referencia para juzgar la usura.

Algunas Audiencias Provinciales han utilizado el índice ASNEF para desestimar la petición de usura del préstamo de financiación a comprador:

Así, la SAP Madrid (Secc. 10) 83/2023, de 8 de febrero, que conoce de un préstamo celebrado en el año 2016 con un 10,99 % TAE, señala que la categoría más específica de préstamos y créditos destinados a la adquisición de vehículos es el publicado por ASNEF. Y que ese índice establece para el año 2016 una TAE del 8,68 %. A ella ha de estarse por su carácter más específico. Sin embargo, la consulta del índice ASNEF refleja otros datos: una TAE máxima de 11,14 % y mínima de 6,91, siendo la media, por tanto, un 9,02 % TAE.

En la SAP Madrid (Secc. 20) 7/2024, de 11 de enero, el préstamo celebrado en enero de 2018 tiene un interés del 10,90 % TAE. La sentencia establece que, como no se trata de un crédito al consumo, dado que el vehículo se destina a servir de taxi, lo más adecuado es utilizar el índice publicado por ASNEF, que para el año 2018 se fija en una horquilla que va del 7,36 % al 11,09 % TAE. Por eso una TAE pactada del 10,90 % no puede reputarse usuraria.

#### **6.4. Los intereses comunicados al Banco de España conforme a la Circular 5/2012**

Existe una última posibilidad: utilizar como índice de referencia para valorar la usura la información que trimestralmente recibe el Banco de España de las entidades de crédito sobre las comisiones y los tipos de interés que aplican a los préstamos para la adquisición de vehículos.

La Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, obliga en su Norma 16ª a las entidades de crédito a presentar trimestralmente al Banco de España las informaciones que se precisan en el Anejo 1 de la Circular, que se refieren a las operaciones que con mayor frecuencia realizan los consumidores. Como indica el Preámbulo de la Circular, "los datos facilitados servirán de indicación sobre la política de precios de las entidades, permitirán el seguimiento de la evolución de la política de precios de cada entidad y, publicados en las páginas del Banco de España en Internet, facilitarán las comparaciones entre entidades". El Portal del Cliente Bancario de la web del Banco de España<sup>62</sup> insiste en esta idea: la información remitida al Banco de España y publicada en su página web sirve fundamentalmente para que los clientes puedan comparar los "precios" de los préstamos ofertados por las distintas entidades de crédito y elegir el que más les convenga.

El Anejo 1 de la Circular lleva por título "Información trimestral sobre comisiones y tipos practicados u ofertados de manera más habitual en las operaciones más frecuentes con los perfiles de clientes más comunes que sean personas físicas". En él se distingue entre operaciones de activo y de pasivo, y en las operaciones de activo, entre préstamos hipotecarios y préstamos personales sujetos a la Ley 16/2011 (préstamos al consumo). Dentro de este último grupo de préstamos al consumo se exponen seis tipos de préstamos al consumo. La distinción se basa en la cuantía del capital préstamo, la duración de los plazos de devolución, el bien que se adquiere con el préstamo, etc.

Entre los seis tipos de crédito al consumo hay uno en concreto que se refiere a la financiación de la compra de un vehículo. Está regulado en el apartado A).2.3, que expresamente se refiere a "*Préstamos en euros a tipo fijo (es decir, predeterminado para toda la vida del préstamo), destinados a la adquisición de vehículos, de importe no inferior a 3.000 euros y cuyo plazo sea igual o superior a dos años*". Para este tipo de préstamos al consumo, la entidad debe informar al Banco de España de lo siguiente: "tipo de interés anual modal de las operaciones del trimestre anterior; comisión de apertura más frecuente en las operaciones con tipo modal (expresada como porcentaje del importe del préstamo); TAE incluyendo ambos conceptos. Si en la mayoría de esas operaciones se ha contado con uno o más avales, o con algún tipo

<sup>62</sup>

[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Obligacion\\_de\\_idfed071cbf28d51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Obligacion_de_idfed071cbf28d51.html) [fecha de consulta: 5.6.2024].

de seguro por el que se garantice a la entidad el pago total o parcial de la deuda pendiente ante determinadas contingencias personales, se indicará en observaciones, al igual que si, en la mayoría de esas operaciones, se ha dispuesto de la domiciliación en la entidad de nómina o de un tipo análogo de ingresos recurrentes".

El propio Anejo 1 recuerda cuál es la finalidad de la información facilitada por la entidad de crédito: favorecer la comparación entre ciertos productos bancarios frecuentemente ofrecidos a los consumidores en España.

Cabe sostener que el tipo de préstamo al consumo recogido en el apartado A.2.3 del Anejo 1 de la Circular 5/2012 (préstamo al consumo para la compra de un vehículo con plazo de duración igual o superior a dos años) constituye la "categoría más específica" dentro de la más amplia de crédito al consumo, y por eso ha de servir como índice de referencia para juzgar la usura del préstamo de financiación a comprador de vehículo.

La información suministrada por las entidades de crédito al Banco de España puede consultarse en un link específico de la página web del Banco de España<sup>63</sup>. Para comparar la TAE de varias entidades en un concreto trimestre hay que proceder del siguiente modo. Hay que picar en "Servicios financieros más frecuentes", y después en "Comparación entre entidades para una fecha". En la nueva página hay que elegir un trimestre (por ejemplo, 2023/1º). En "seleccionar entidades a comparar" hay que elegir, una a una, las entidades más representativas en el sector de la financiación para la compra de vehículos. Vamos a seleccionar las entidades siguientes: Banco Cetelem (código 0225), Sabadell Consumer Finance (código 0242), Volkswagen Bank GMBH (código 1480), RCI Banque (código 1508), Stellantis Financial Services España (código 8838)<sup>64</sup>. Después hay que pulsar "Seleccionar servicios financieros a comparar", y elegir "Préstamos personales sujetos a la Ley 16/2011", y dentro de ahí pulsar en "Préstamos en euros a tipo fijo (es decir, predeterminado para toda la vida del préstamo), de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos y cuyo plazo sea igual o superior a dos años". Si se pulsa en "Comparar", se obtiene la siguiente tabla.

---

<sup>63</sup> En concreto, en [https://app.bde.es/csfwciu/csfwciuias/xml/Arranque.html?initOperation=becsfwciu\\_InicioMenuWeb2](https://app.bde.es/csfwciu/csfwciuias/xml/Arranque.html?initOperation=becsfwciu_InicioMenuWeb2) [fecha de consulta: 7.7.2024].

<sup>64</sup> Volkswagen Bank GMBH concede préstamos para la compra de cualquier vehículo del grupo Volkswagen: Audi, SEAT, ŠKODA, Volkswagen Vehículos Comerciales, Ducati, CUPRA y Porsche (según se indica en <https://www.vwfs.es/>). Stellantis Financial Services financia la adquisición de vehículos de las marcas Peugeot, Citroen, Fiat, Opel, Lancia, Chrysler, Alfa Romeo y Jeep, entre otras (v. <https://www.stellantis.com/fr>). Por su parte, RCI Banque es la financiera habitual de vehículos de las marcas Renault, Dacia, Nissan (v. <https://mobilize-fs.es/marcas-del-grupo/>).

SERVICIOS	CONCEPTOS	0225	0242	1480	1508	8838
		BANCO CETELEM, S.A.	SABADELL CONSUMER FINANCE, S.A.	VOLKSWAGEN BANK GMBH, S.E.	RCI BANQUE, S.A., S.E.	STELLANTIS FINANCIAL SERVICES ESPAÑA E.F.C., S.A.
A.2.3 Préstamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a 2 años	Tipo de interés anual modal(%)	9,25	9,99	8,95	8,05	7,34
	Comisión de apertura (%)	4,00	3,99	3,00	3,50	3,95
	TAE(%)	11,42	12,06	10,75	11,01	9,36
	Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente	SI	SI	SI	SI	SI

(\*) No practicado

LISTA DE SERVICIOS

SERVICIO	DENOMINACION
A.2.3	Préstamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a 2 años

En la tabla se indica el tipo de interés, la comisión de apertura y la TAE de las cinco entidades seleccionadas, de manera que puede fácilmente compararse la TAE media que cada entidad aplica en préstamos concedidos en el primer trimestre de 2023. Así, en la tabla se advierte que el financiador Volkswagen Bank concedía préstamos para la compra de vehículos a un 8,95 % TIN, una comisión de apertura del 3 % y una TAE global de 10.75 %. Por su parte, RCI Banque ofrecía préstamos al 8,05 % TIN, comisión de apertura del 3,5 % y una TAE del 11,01 %.

Esta página web del Banco de España no muestra el tipo de interés medio de todas las entidades que ofertan esta clase de préstamos al consumo (préstamos a tipo fijo para financiar la compra de vehículos por plazo igual o superior a dos años). Esto es una diferencia importante respecto a las tablas 19.4 y 19.6. que sí ofrecen esa información. Para suplir este déficit, lo más adecuado sería hacer la comparativa entre las entidades más relevantes del sector de la financiación de vehículos (como he hecho en el ejemplo que se plasma en la tabla anterior), y realizar después la “media” de las TAEs de esas entidades en función de la cuota de mercado de cada entidad (lo que exigiría saber, obviamente, cuál es esa cuota de mercado). Pero aunque se desconozca la cuota de mercado de cada prestamista, parece claro que la TAE media de los préstamos concedidos en ese trimestre es superior al 10 % (la media aritmética de las cinco TAEs es 10,92 %).

Esta tabla también evidencia otros datos relevantes. Así, la comisión de apertura en este tipo de producto financiero oscila entre el 3 y el 4 % del capital prestado. Esta comisión de apertura afecta de manera relevante a la TAE, de modo que en cada entidad la diferencia entre el interés nominal y la TAE es algo superior a los dos puntos porcentuales<sup>65</sup>. Estos resultados, válidos para préstamos concedidos en el primer trimestre de 2023, no son muy diferentes si se consulta otro trimestre de otro año.

<sup>65</sup> 2,17 % en el Banco Cetelem; 2,07 % en Sabadell Consumer Finance; 1,80 % en Volkswagen Bank; 2,94 % en RCI Banque; y 2,01 % en Stellantis Financial Services.



Así, por ejemplo, para el segundo trimestre del año 2021 se obtienen estos resultados:

BANCODE ESPAÑA Eurosisistema **CSF - Comisiones y tipos de interés de los servicios financieros** Fecha: 10/09/2024 11:36:28  
**COMPARACIÓN ENTRE ENTIDADES. SERVICIOS FINANCIEROS MÁS FRECUENTES**  
 Trimestre: 2021/2

SERVICIOS	CONCEPTOS	0225	0242	1480	1508	8838
		BANCO CETELEM, S.A.	SABADELL CONSUMER FINANCE, S.A.	VOLKSWAGEN BANK GMBH, S.E.	RCI BANQUE, S.A., S.E.	STELLANTIS FINANCIAL SERVICES ESPAÑA, E.F.C., S.A.
A.2.3 Préstamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a 2 años	Tipo de interés anual modal(%)	8,95	8,95	8,50	4,85	9,85
	Comisión de apertura (%)	3,38	3,95	3,00	3,25	3,95
	TAE(%)	11,12	11,15	10,10	7,30	12,16
	Es precisa domiciliación de nómina en entidad	SI	*	*	*	*
	Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente	*	SI	SI	SI	SI

(\*) No practicado

LISTA DE SERVICIOS

SERVICIO	DENOMINACIÓN
A.2.3	Préstamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a 2 años

Del gráfico resulta que, para el segundo trimestre del año 2021, la comisión de apertura oscila entre el 3 % y el 3,95 %; que la media aritmética de la TAE de estas cinco entidades es el 10,36 %; y que la diferencia entre el TIN y la TAE supera en todos los casos los 2 puntos, salvo en Volkswagen Bank, que es el 1,6 %.

Otro ejemplo más: tabla comparativa del tercer trimestre de 2018.

BANCODE ESPAÑA Eurosisistema **CSF - Comisiones y tipos de interés de los servicios financieros** Fecha: 12/09/2024 11:13:16  
**COMPARACIÓN ENTRE ENTIDADES. SERVICIOS FINANCIEROS MÁS FRECUENTES**  
 Trimestre: 2018/3

SERVICIOS	CONCEPTOS	0225	0242	1480	1508	8838
		BANCO CETELEM, S.A.	SABADELL CONSUMER FINANCE, S.A.	VOLKSWAGEN BANK GMBH, S.E.	RCI BANQUE, S.A., S.E.	STELLANTIS FINANCIAL SERVICES ESPAÑA, E.F.C., S.A.
A.2.3 Préstamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a 2 años	Tipo de interés anual modal(%)	8,95	8,95	*	3,85	6,85
	Comisión de apertura (%)	2,76	3,95	*	3,25	3,95
	TAE(%)	10,64	11,15	*	6,23	8,82
	Necesario seguro garantía de pago deuda pendiente	SI	SI	*	SI	SI
		*	*	*	*	*

(\*) No practicado

LISTA DE SERVICIOS

SERVICIO	DENOMINACIÓN
A.2.3	Préstamos en euros a tipo fijo, de importe no inferior a 3.000 euros, destinados a la adquisición de vehículos, y cuyo plazo sea igual o superior a 2 años

Como puede advertirse, en este trimestre la comisión de apertura va del 2,75 al 3,95 %; la media aritmética de la TAE es el 9,21 %; y la diferencia entre el TIN y la TAE varía entre 1,70 y 2,40 puntos.

Cabe concluir que la información publicada en cumplimiento de la Circular 5/2012 presenta dos grandes ventajas. En primer lugar, expresa el interés en formato TAE (cosa que no hace la tabla 19.4); TAE que, según el Tribunal Supremo, es el índice en que ha de reflejarse el "interés normal del dinero" para juzgar la usura. La segunda

ventaja es que ese interés se refiere expresamente a los préstamos para financiar la adquisición de vehículos. Se trata de la categoría más específica dentro del genérico préstamo al consumo, lo que también respeta la exigencia del Tribunal Supremo sobre este punto.

Pero presenta el gran inconveniente de no fijar una TAE única, que sería la TAE media aplicada por todas las entidades en ese trimestral. Esta desventaja puede ser fácilmente superada por el prestamista demandado, presentando en el proceso judicial como prueba el documento elaborado con los datos del Banco de España que acrediten cuál es la media de las TAEs aplicadas por las entidades financieras más importantes del sector en el trimestre de celebración del contrato. Por otra parte, la TAE que se indica en la tabla parece recoger la TAE de cualquier préstamo de financiación a la compra de vehículos, esté o no vinculado a la compraventa. Recuérdese que si el préstamo está vinculado, el tipo de interés aplicado debería ser superior al de un préstamo no vinculado, por la sencilla razón de que en aquel (préstamo vinculado) el prestamista soporta el riesgo (adicional) de insolvencia del vendedor y tiene que asumir el coste (retribución) de la intermediación del vendedor.

Como he señalado, la tabla sí contiene una información muy valiosa en lo que se refiere a la diferencia entre TIN y TAE: de media es superior al 2 %. Este dato concuerda con la tesis defendida en el epígrafe 6.1, en el que he defendido que, si se parte de la tabla 19.4, al tipo de interés indicado en formato TEDR hay que añadirle al menos 1,5 puntos para convertirlo en TAE. Volviendo a nuestro ejemplo (préstamo en marzo de 2023), si se consulta la tabla 19.4 (8,44 % TEDR en la columna 19.4.11), y se añaden los dos puntos adicionales para convertirlo en TAE (conforme a la información resultante de la Circular 5/2012), resulta un 10,44 TAE; muy cercano a la TAE media de las cinco entidades más representativas utilizadas en el ejemplo (10,92 % TAE).

En cuanto a la jurisprudencia, ninguna de las sentencias analizadas de las Audiencias Provinciales toma como interés de referencia el publicado por el Banco de España conforme a la Circular 5/2012. Tampoco parece encajar en la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual ha de estarse a las estadísticas publicadas por el Banco de España, tomando como base “la información que mensualmente” le facilitan las entidades de crédito, y no la información trimestral requerida por la Circular 5/2012.

## **7. ¿CUÁNDO EL INTERÉS PACTADO ES “NOTABLEMENTE SUPERIOR” AL INTERÉS DE REFERENCIA?**

Para que haya usura la TAE del contrato ha de ser “notablemente superior” al “interés normal del dinero”, esto es, al interés que se tome como referencia (tablas 19.4 o 19.6 del Banco de España o información facilitada por el Banco de España conforme a la Circular 5/2012).

En relación con el crédito revolving, el Tribunal Supremo ha establecido que el interés pactado es notablemente superior cuando excede en más de 6 puntos el interés de referencia fijado en la tabla 19.4 del Banco de España (al que hay que sumar entre 20 o 30 céntimos); y que esta regla de los 6 puntos se aplica únicamente al crédito revolving.

¿Y qué sucede fuera del crédito revolving? Es doctrina del alto tribunal que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura" (STS 149/2020, de 4 de marzo, y otras posteriores). Conforme a esta regla, si para tipos de referencia elevados, como por ejemplo el 17,97 % (aplicable al revolving en marzo de 2023, según la tabla 19.4.7), hay usura cuando el interés pactado supera ese porcentaje en más de 6 puntos (más de 23,97 %), para índices de referencia más bajos la usura necesariamente requiera una diferencia bastante superior a los 6 puntos.

Aplicando esta regla a los préstamos al consumo personales, y en particular a los préstamos para la financiación de vehículos, resulta que el nivel de lo usurario debería fijarse en una diferencia bastante superior a los 6 puntos. En efecto, ya se utilice la tabla 19.4 (columnas 10 o 11), la tabla 19.6 (columna 2), o la información publicada por el Banco de España conforme a la Circular 5/2012, incluso "adaptando" el tipo de interés fijado en esas tablas, en su caso, a la TAE, el índice de referencia aplicado es bastante inferior al utilizado para el crédito revolving (en el mejor de los escenarios es algo superior al 10 %). Por consiguiente, si para el revolving hay usura cuando el interés pactado supera en más de 6 puntos el índice de referencia, para que haya usura en el préstamo de financiación de vehículo no basta con que existan esos 6 puntos: la usura requiere necesariamente una diferencia superior.

Sin embargo, la STS 1378/2023, de 6 de octubre, parece contraria a esta tesis. Después de insistir en que "esta doctrina [de los 6 puntos] declarada para juzgar sobre el carácter usurario del interés pactado en una tarjeta revolving no resulta directamente aplicable a un supuesto como el presente de préstamo personal, en el que el tipo medio de mercado es inferior al 15%", añade que "nada impide que se tenga en consideración para realizar la valoración de si el interés pactado es notablemente superior al tipo medio de mercado de estas operaciones de crédito en el momento que se pactó". Y concluye que "en nuestro caso, en que el interés pactado (TAE 17,25%) supera más de 6 puntos porcentuales el tipo medio de mercado (11%)..., lo convenido es notablemente superior al tipo medio". En consecuencia, aplica la doctrina de los 6 puntos y considera que el interés pactado es "notablemente superior" al normal del dinero, por superar esos 6 puntos; aunque luego declara que no hay usura porque el interés pactado no es "manifiestamente desproporcionado" teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>66</sup>. Por su parte, en la STS 697/2024,

---

<sup>66</sup> Como señala la STS 697/2024, de 20 de mayo, "en un caso relativamente reciente, en la sentencia 1378/2023, de 6 de octubre, a pesar de que el interés pactado (TAE 17,23%) era notablemente superior

de 20 de mayo, no se discute cuál el límite de lo usurario (el interés pactado en los préstamos supera en más de 12 puntos el interés publicado en las estadísticas del Banco de España).

En conclusión, aunque el TS parece indicar que para los préstamos en los que el interés de referencia es inferior al 15 % el límite de lo usurario debería fijarse en una cifra (bastante) superior a los 6 puntos, lo cierto es que en la STS 1378/2023 declara que el interés es "notablemente superior" al normal del dinero cuando supera los 6 puntos.

Cabe preguntarse si, en los préstamos al consumo personales, sería más adecuado adoptar el criterio del duplo. Este criterio tiene su origen en la STS 628/2015, de 25 de noviembre<sup>67</sup>. Significa que el interés pactado es "notablemente superior" al normal del dinero cuando supera en más del doble el interés de referencia. Así, por ejemplo, si la TAE media en la fecha de celebración del préstamo es del 8,40 %, hay usura cuando el interés pactado supera el 16,80 % TAE.

El criterio del duplo da seguridad jurídica, pues permite calcular con precisión el límite de lo usurario. Pero presenta un gran inconveniente: no respeta el principio (consagrado por el alto tribunal) de que, cuanto más bajo sea el tipo de referencia, más diferencia debe existir entre ese índice de referencia y el interés pactado para que exista usura. En efecto, aplicando el criterio del duplo se llega al resultado contrario. Así, si el índice de referencia es el 5 %, hay usura cuando el interés pactado supera el 10 % (5 puntos de diferencia); pero si el índice de referencia es el 8 %, la usura requiere que el interés pactado supere el 16 % (8 puntos de diferencia). El criterio del duplo, por tanto, choca frontalmente con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Por las razones expuestas, parece más adecuado el criterio de la diferencia de puntos. Si para determinar la usura en el crédito revolving se ha fijado una diferencia de 6 puntos entre el interés pactado y el de referencia, parece razonable que ese mismo criterio (diferencia de puntos) deba utilizarse para ver si hay usura en un préstamo al consumo personal. Pero en este caso la diferencia no debería ser únicamente de 6 puntos (aunque así lo establezca la STS 1378/2023). sino superior. El Tribunal Supremo tendría que fijar doctrina sobre este punto. Por ejemplo, podría establecer que si el tipo medio de mercado (el índice de referencia) es inferior al 15 % TAE, el interés pactado será usurario cuando lo supere en 8 puntos.

La siguiente tabla, tomando como ejemplo un préstamo a más de cinco años celebrado en marzo de 2023, indica cuál sería el límite de la usura, según se adopte

---

al interés medio en ese tipo de préstamos (11%), entendimos que las circunstancias que concurrían a la concesión del préstamo personal justificaban el interés convenido".

<sup>67</sup> En un caso de crédito revolving, señala (siguiendo la sentencia de instancia y sin discutirse en casación) que hay usura porque la TAE pactada (24,6 %) supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se celebró el contrato.

la teoría del duplo o de los 6 puntos y se tome como índice de referencia el indicado en la tabla correspondiente o el índice "corregido".

Préstamo + 5 años en marzo 2023	A, Índice en tabla	B. Índice corregido	C. Teoría del duplo para índice en tabla	D. Teoría del duplo para índice corregido	E. Teoría 6 puntos para índice en tabla	F. Teoría 6 puntos para índice corregido
Tabla 19.4.11	8,44 TEDR	10,44 TAE (+ 1,5 + 0,5)	16,88	20,88	14,44	16,44
Tabla 19.6.2	9,01 TAE	10,51 TAE (+ 1 + 0,5)	18,02	21,02	15,01	16,51
Información Circular 5/2012	10,92 TAE	10,92 TAE	21,84	21,84	16,93	16,92

Si se aplica la tabla 19.4 (columna 11), el interés fijado en la tabla es el 8,44 TEDR. Si partimos de esa cifra, conforme a la teoría del duplo hay usura si la TAE pactada supera el 16,88 % (columna C), mientras que de seguir la teoría de los 6 puntos el límite sería el 14,44 % (columna E). Sin embargo, si el tipo de referencia es el interés de la tabla "corregido" (10,44 TAE, columna B), esto es, tras convertirlo en TAE y sumar 0,5 puntos por trasladar al prestatario el riesgo de insolvencia del vendedor que sufre el prestamista por ser los contratos vinculados, la usura se produce si los intereses pactados superan el 20,88 % TAE (teoría del duplo) o el 16,44 % TAE (teoría de los 6 puntos).

En la jurisprudencia menor no hay un criterio claro sobre cuándo el interés pactado es "notablemente superior" al normal del dinero. Son varias las Audiencias Provinciales que aplican el criterio de los 6 puntos para determinar si hay usura en los préstamos de financiación a comprador. Así, por ejemplo, para la SAP Madrid (Secc. 18) 195/2022, de 13 de mayo, no hay usura porque hay menos de 6 puntos entre el 7,60 % (fijado en la tabla 19.4.11) y el 13,29 % pactado. También aplican este criterio las SSAP Madrid (Secc. 9) 152/2023, de 10 de marzo; Madrid (Secc. 25 bis) 589/2023, de 29 de noviembre; y Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4) 552/2023, de 14 de junio. Esta última sanciona que no hay usura, porque se pacta un 11,12 % TAE y ese porcentaje no es superior en 6 puntos al 7,60 % (interés de referencia).

Otras Audiencias, sin embargo, siguen el criterio del duplo. Así, por ejemplo, las SSAP Asturias (Secc. 6) 487/2022, de 2 de diciembre; Salamanca (Secc. 1) 861/2022, de 23 de diciembre; y Salamanca (Secc. 1) 392/2023, de 17 de julio. En esta última, el interés de referencia es el 8,30 % y el interés pactado el 10,90 %: para que hubiera usura el interés pactado debería ser superior al 16,60 % (el doble del interés de referencia). Por último, la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7 de febrero, también sigue el criterio del duplo, y concluye que sí hay usura porque un 10,61 % TAE pactado es más del doble del 4,53 % (interés de referencia).

En otras sentencias no se adopta un criterio concreto, pero se desestima la usura por no ser el interés pactado "notablemente superior" al normal del dinero, al existir poca diferencia entre ambos intereses (el pactado y el de referencia). Así, por ejemplo, en la SAP Pontevedra (Secc. 1) 171/2023, de 3 de abril, el índice de referencia es el 9,15 % y el interés pactado el 12,58 %. Algo similar sucede en la SAP Madrid (Secc. 20) 7/2024, de 11 de enero.

En cualquier caso, apliquen el criterio de los 6 puntos o la teoría del duplo, todas las sentencias de Audiencias Provinciales que he analizado concluyen que el interés pactado no es "notablemente superior" al normal del dinero. La única excepción es la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7 de febrero, y ello sucede porque entiende (erróneamente) que el interés de referencia es el "crédito para otros fines" recogido en la tabla 19.4.15 del Banco de España.

## **8. INTERÉS "MANIFIESTAMENTE DESPROPORCIONADO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO"**

Para que el préstamo sea usurario no basta con que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero. Es necesario, además, que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" (art. 1.1 LRU). Se trata de dos presupuestos cumulativos: ambos deben concurrir para que exista usura.

¿Cuándo el interés pactado es "manifiestamente desproporcionado? Como puede apreciarse, el legislador utiliza un concepto jurídico indeterminado, lo que obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que han de tomarse en consideración diversos elementos. Estos elementos o circunstancias pueden ser de dos tipos: unas circunstancias intrínsecas o propias del contrato, y otras extrínsecas o externas al contrato.

Según la STS 257/2023, de 15 de febrero, entre estas circunstancias intrínsecas o propias del contrato pueden considerarse, entre otras, las siguientes: (i) notable desproporción del interés de demora; (ii) el cobro anticipado de los intereses ordinarios antes de su vencimiento; (iii) el exiguo plazo de amortización; (iv) existencia o no de garantías, etc. Y entre las circunstancias extrínsecas al contrato

de préstamo debe destacarse especialmente el riesgo de la operación y su destino. El riesgo está directamente relacionado, en relación inversa, con la solvencia del deudor y con las garantías reales o personales que haya aportado y, a su vez, puede estar condicionado por el destino del préstamo. El juzgador debe realizar una valoración unitaria y sistemática de todas estas circunstancias, y dictaminar si el interés pactado, que sea notablemente superior al normal del dinero, es o no además un interés "manifiestamente desproporcionado".

Por otra parte, acreditado que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, se presume que es manifiestamente desproporcionado (STS 628/2015, de 25 de noviembre). Por eso, el consumidor demandante que reclama la nulidad del préstamo por usurario no tiene la carga de acreditar que el interés pactado es desproporcionado. Esa desproporción se presume, y es el prestamista demandado el que tiene la carga de probar "la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esas operaciones de crédito".

En sede de crédito revolving, el Tribunal Supremo ha establecido que no pueden considerarse como circunstancias excepcionales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a este tipo de operaciones crediticias, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. Y ello porque la concesión irresponsable de crédito no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico (STS 628/2015, de 25 de noviembre). Partiendo de esta premisa no resulta extraño que en las decenas de sentencias del Tribunal Supremo sobre crédito revolving nunca se discuta sobre si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado: se presume que lo es, y el prestamista no consigue aportar pruebas que acrediten lo contrario.

Sin embargo, en las dos sentencias dictadas sobre usura en préstamos personales esta es precisamente la cuestión litigiosa en casación. En la STS 1378/2023, de 6 de octubre, el tribunal admite que el interés pactado (17,25 % TAE) es notablemente superior al normal del dinero (11 %). Pero no hay usura porque no es "manifiestamente desproporcionado", pues hay circunstancias que justifican ese interés tan elevado. "Esas circunstancias son que el préstamo personal se concedió para refinanciar dos deudas ya vencidas: una proveniente de un préstamo personal, en la que ya operaban los intereses de demora, y la otra del crédito dispuesto en una tarjeta de crédito, en el que los intereses pactados y, por supuesto, los moratorios que ya estaban operando superaban al que ahora se pactaba como remuneratorio. Estas circunstancias, ligadas al riesgo de impago que suponía el precedente refinanciado, impiden en este caso que pueda calificarse de usurario el interés remuneratorio pactado". En definitiva, el préstamo obtenido para refinanciar deudas vencidas e impagadas tiene un mayor riesgo de impago, y eso justifica que se cobre un interés "notablemente superior" al normal del dinero. Esa circunstancia extrínseca al contrato (riesgo de la operación, vinculado a un previo impago) es un elemento relevante que justifica el mayor interés remuneratorio aplicado.

En la STS 697/2024, de 20 de mayo, el interés pactado en los cuatro préstamos (superior al 22 % TAE) es notablemente superior al índice de referencia aplicable (6´69, 7´28 y 7´01 %, según los casos). Partiendo de este dato, se discute en casación si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado. El prestamista recurrente sostiene que ese interés tan elevado está justificado por la finalidad de los cuatro préstamos: refinanciar deudas vencidas e impagadas del prestatario. El Tribunal Supremo entiende que hay desproporción, y que en consecuencia el préstamo es usurario. Señala que, en una primera aproximación, el caso parece similar al resuelto en la STS 1378/2023: préstamo para refinanciar una deuda previa vencida e impagada, lo que supone un mayor riesgo para el prestamista. Sin embargo, aquí la situación es diferente, pues "ese juicio sobre la justificación de la desproporción tiene en cuenta la propia desproporción, que en este caso es muy superior": "en el precedente mencionado [STS 1378/2023], superaba ligeramente los 6 puntos porcentuales, mientras que en el presente supuesto supera los 12 puntos porcentuales. Esta desproporción, como razona la Audiencia, es tan grande que difícilmente puede justificarse, siendo en este caso insuficiente el hecho de que no se hubieran recabado garantías y que el dinero fuera destinado a pagar deudas anteriores". El tribunal, tras realizar un análisis conjunto de todas las circunstancias, da relevancia a la enorme diferencia entre ambos tipos. Se trata de un dato objetivo, que está en el propio contrato; una circunstancia intrínseca que, por su propia naturaleza, convierte al interés en desproporcionado y, en consecuencia, al préstamo en usurario.

De estas dos sentencias puede extraerse la siguiente doctrina jurisprudencial: cuando existe una diferencia enorme (una desproporción objetiva) entre el interés pactado y el índice de referencia (y en un préstamo personal existe siempre que haya 12 puntos de diferencia), el préstamo es "manifiestamente desproporcionado" y debe reputarse usurario. Sin embargo, si la diferencia de puntos no es tan enorme, el prestamista podrá justificar que concurren circunstancias que justifican que el interés pactado sea notablemente superior al interés normal del dinero.

El préstamo de financiación a comprador de vehículos queda sometido a las reglas expuestas. En consecuencia, para que el préstamo sea usurario deben concurrir conjuntamente los dos requisitos: que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero y que sea además manifiestamente desproporcionado según las circunstancias del caso. Obviamente, sólo tiene sentido ocuparse del segundo requisito si está acreditado que concurre el primero. Por eso, si el interés pactado no es notablemente superior al normal del dinero, resulta superfluo examinar si es manifiestamente desproporcionado. Esta es la razón por la que ninguna de las Audiencias Provinciales que se ha pronunciado sobre usura en préstamos de financiación de vehículos se ocupa de esta cuestión: como el interés pactado no es notablemente superior al normal del dinero, no hay usura, y ya no es necesario indagar si existe esa manifiesta desproporción.



Cabe preguntarse qué relevancia tiene, a efectos de juzgar la usura, el hecho de que en los préstamos de financiación a comprador de vehículos se incluya una cláusula de reserva de dominio. Como ya se ha indicado (epígrafe 2.2), lo más adecuado es configurar la reserva de dominio regulada en la LVPBM como un derecho real de garantía establecido en beneficio del acreedor (vendedor a plazos o financiador).

Las garantías desempeñan un doble rol en sede de usura. En primer lugar, son uno de los datos que, junto a otros (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, etc.), sirven para determinar la categoría específica de crédito a la que pertenece el préstamo celebrado, con el fin de fijar el "interés normal del dinero" (SSTS 149/2020, de 4 de marzo, y 367/2022, de 4 de mayo). Como ya se ha señalado (epígrafe 6), la reserva de dominio, aunque jurídicamente se considere un derecho de garantía, no sirve para mitigar el riesgo de impago asumido por el prestamista, y por eso es un elemento intrascendente para determinar cuál ha de ser el "interés normal del dinero". En segundo lugar, la garantía es una circunstancia intrínseca del contrato que puede tomarse en consideración para justificar la existencia de un interés pactado notablemente superior al normal del dinero (SSTS 257/2023, de 15 de febrero; 697/2024, de 20 de mayo). Es este segundo papel el que ahora merece ser analizado.

En los casos resueltos por las Audiencias Provinciales el interés pactado en los préstamos de financiación a comprador de vehículos no es notablemente superior al normal del dinero, y por eso no hay usura. En estos supuestos resulta ya innecesario indagar acerca del segundo requisito de la usura (manifiesta desproporción del interés pactado), y por eso es irrelevante preguntarse si la reserva de dominio constituye una circunstancia que pueda justificar que el interés pactado sea notablemente superior al normal del dinero.

En cualquier caso, en la práctica la reserva de dominio es poco operativa, y apenas tiene efectos beneficiosos para el financiador. Como ha destacado la SAP Madrid (Secc. 20) 7/2024, de 11 de enero, la rápida devaluación de los vehículos la convierte en una garantía ineficiente. Como se ha señalado, la reserva de dominio no sirve para reducir el riesgo de impago que soporta el prestamista, y por eso el Reglamento 575/2013 no la considera una garantía real admisible para mitigar ese riesgo de impago. Además, debe tenerse en cuenta que el precio del vehículo objeto de financiación incluye el IVA correspondiente a la adquisición (21 %) y el impuesto de matriculación (oscila en función de emisiones y Comunidades Autónomas entre el 0 % y el 14,75 %), por lo que el vehículo sufre, por este hecho, una vez sale del concesionario, una depreciación importante en relación con el importe financiado, a lo que se añade la depreciación posterior hasta su recuperación, en su caso.

## 9. LA DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

Son numerosas las ocasiones en las que las Audiencias Provinciales se han ocupado de la cuestión que aquí se analiza. Ninguna de ellas considera usurario el préstamo de financiación a comprador de vehículos; salvo la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7 de febrero, que emplea argumentos incorrectos). Se exponen algunas sentencias por orden cronológico.

En la SAP Málaga (Secc. 5) 25/2019, de 24 de enero (JUR 2020/19686), en el préstamo de financiación a comprador de un vehículo se pacta un interés de 27,29 % TIN. Alega el prestatario recurrente que esos intereses son usurarios. La sentencia no entra a analizar esta cuestión, por tratarse de una alegación nueva que no ha sido objeto de debate en primera instancia.

La SAP Santa Cruz de Tenerife (Secc. 3) 30/2019, de 31 de enero (JUR 2019/192777) conoce de la demanda formulada por el Banco Cetelem contra el prestatario de un préstamo de financiación a comprador de un vehículo, en la que se reclama la suma total de las cuotas impagadas. Se trata de un préstamo de 17.898,97 euros, a devolver en 84 cuotas mensuales fijas de 308,93 euros cada una. En el apartado “PLAN DE FINANCIACIÓN” del contrato se indican estos datos, y también la suma total de los intereses remuneratorios, que asciende a 5.873,87 euros, resultado de aplicar al capital el sistema francés de amortización. El tipo de interés pactado es el 8,45 %, y la TAE es del 9,83 %.

La sentencia rechaza la petición del prestatario de reputar usurarios los intereses remuneratorios. La Sala “no considera acreditadas las circunstancias que prevé la Ley de represión de la Usura para considerar usurario el préstamo, puesto que, por un lado, no aparece que el tipo porcentual de la Tasa Anual Equivalente resulte notablemente superior al normal del dinero en préstamos de financiación a comprador de vehículos automóviles por un plazo de siete años; y, por otro, teniendo en cuenta que el préstamo está destinado a la financiación de la adquisición de un vehículo, no parece que exista ninguna circunstancia en el caso que lo haga leonino, ni existe motivo alguno para estimar que ha sido aceptado por la prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, puesto que si tienes una situación angustiosa desde luego no compras un coche, que, en definitiva, no es un bien de primera necesidad” (FJ 2º).

Como puede apreciarse, la Sala no explica cuál es el interés normal del dinero con el que comparar el interés pactado en el contrato. Pues considera, sin más, que la TAE pactada no es usuraria.

En la SAP Madrid (Secc. 18) 195/2022, de 13 de mayo, el prestatario celebró un contrato de financiación a comprador de vehículo en octubre de 2018, a un interés nominal de 8,85 % y una TAE del 13,29 %, obligándose a restituir el capital prestado más los intereses en plazos mensuales durante cuatro años.

Solicita el prestatario la nulidad del préstamo por usura. La Audiencia Provincial entiende que, para valorar la usura, hay que comparar la TAE pactada en el contrato con el tipo de interés normal existente en el momento de celebrar el contrato, y que para ello ha de estarse a la categoría a la que corresponda la operación crediticia, y que si existen varias categorías, deberá utilizarse la más específica.

La Audiencia rechaza que el préstamo sea usurario. Señala que "en el presenta caso... el demandante invoca el tipo del 4,48% que es el tipo medio publicado por el Banco de España en relación a "operaciones a plazo superior a 5 años" destinadas a "otros fines", cuando lo correcto es tomar como referencia, como categoría más específica, dentro de los créditos al consumo los tipos medios "de más de cinco años". Estos tipos de interés se situaban en el año 2018 en una media del 7,60%, tal y como se deduce de la documental aportada por la parte demandada". La sentencia no indica qué concreta tabla ha sido utilizada por el demandante. En la tabla 19.4, el crédito para otros fines a más de cinco años (columna 19.4.15) era en el año 2018 del 4,25 %, y en concreto en octubre de 2018 era de 4,51 %. No se sabe bien, pues, de dónde sale ese 4,48 %. Sin embargo, la Audiencia entiende que el tipo de referencia es el 7,60 %, que es el tipo de interés del año 2018 para el crédito al consumo a más de cinco años (columna 19.4.11). En consecuencia, la Audiencia toma como parámetro de comparación el interés del año completo, y no, como hubiera sido más adecuado, el interés del mes de octubre de 2008, que era de 7,82 %.

Según la Audiencia, "no puede considerarse usurario una diferencia de 5,69% sobre el tipo medio, en base a que, siguiendo los criterios de la citada STS [se refiere a la STS de 4 de marzo de 2020] ha de tomarse en consideración lo elevado que sea ese tipo medio de partida puesto que, como en ella se afirma, "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura...", partiendo tal sentencia de un tipo medio del 20%, con lo que si seis puntos sobre él es usurario, no puede tener igual consideración 5,69 puntos sobre 7,60". En definitiva, no hay usura porque no existen seis puntos porcentuales de diferencia entre 7,60 y 13,29. Pero es que además entiende la Audiencia que para que hubiera usura la diferencia porcentual debería ser mayor a seis puntos, sin que ser llegue a aclarar (porque el caso no lo requería) cuál sería la diferencia razonable.

En la SAP Asturias (Secc. 6) 487/2022, de 2 de diciembre (JUR 2023, 10442), se celebra en octubre de 2012 un préstamo de financiación a comprador (no se indica qué bien es el que se adquiere), pactándose un interés nominal del 12,01 % y una TAE del 18,66 %. El contrato de préstamo dura cuatro años. En primera instancia se declara ese interés usurario. Recurre el financiador alegando que para juzgar la usura la TAE media de los créditos al consumo con plazo de uno a cinco años en la fecha de la contratación es del 10,16 % TAE.

La Audiencia estima el recurso y declara el préstamo no usurario. Según la sentencia, "en el supuesto que nos ocupa la estadística publicada por el Banco de España indica que en octubre de 2012 la TAE de los créditos al consumo para fines distintos de vivienda y con plazo de uno a cinco años era el 10,16%, aunque a renglón seguido establece la tasa media ponderada de todos los plazos en el 9,11% y esa diferencia es determinante de la suerte del pleito porque, según nos decantemos por uno u otro índice, resultará que la TAE contractual supera o por el contrario se mantiene dentro del rango reconocido a la autonomía de la voluntad".

La sentencia no aclara qué tabla es la que utilizada. Tras el análisis de los porcentajes mencionados resulta que el 10,16 % es el interés que figura en la tabla 19.4, columna 10 (crédito al consumo, más de 1 y hasta 5 años) en octubre de 2012. Pero el tipo de interés de esta tabla es el TEDR, y no la TAE, como indica la sentencia. En cuanto al 9,11 %, ese es el interés (expresado en forma de TAE) que figura en la tabla 19.6, columna 2 (consumo) en octubre de 2012. Como la Audiencia aplica el criterio del duplo para que haya usura, por eso indica que en función del índice que utilice (10,16 o 9,11) habrá usura o no; si usa el primero no hay usura (18,66 es inferior a 20,32), mientras que con el segundo sí habría usura (18,66 es superior a 18,22). Declara la Audiencia que correspondía al financiado demostrar cuál era el interés que debía tomarse en consideración, por lo que la ausencia de prueba ha de perjudicarle, de manera que su pretensión debe ser desestimada. Más allá de esta consideración, la Audiencia debería haber tomado una decisión respecto a qué tabla debía servir para fijar el interés normal del dinero del préstamo de financiación a comprador, y extraer de su aplicación las consecuencias que procedan.

En la SAP Salamanca (Secc. 1) 861/2022, de 23 de diciembre (ECLI:ES:APSA:2022:1021) se trata de un préstamo personal celebrado en febrero de 2020, con una duración de seis años. Se pacta un TIN de 12,99 % y una TAE del 13,79 %.

En primera instancia se había considerado el préstamo usurario, al haber usado como índice de referencia el de "crédito para otros fines" a más de cinco años de la tabla 19.4 (columna 19.4.15), que en febrero de 2020 era de 3,91 %. La Audiencia entiende que ese índice es inadecuado, y defiende la aplicación del índice "consumo" de la tabla 19.6 (columna 19.6.2), que para febrero de 2020 fija un interés del 8,05 (en realidad, en la tabla del Banco de España fijara un 8,04). Considera más correcto aplicar la tabla 19.6, porque el interés se designa en TAE, y no en TEDR. En cualquier caso, si se aplicara la tabla 19.4, habría que acudir a la columna crédito al consumo a más de cinco años (columna 19.4.11), que para febrero de 2020 fija un interés de 7,46 TEDR. En cualquier caso, señala la sentencia que, conforme al criterio del duplo no es usuraria una TAE del 13,79 %, ya se tome como referencia un interés del 7,46 (tabla 19.4) o 8,05 (tabla 19.6), porque el doble de cualquiera de estas dos cifras está por debajo de ese 13,79 %.

La SAP Palencia (Secc. 1) 8/2023, de 20 de enero (JUR 2023, 119990) conoce de la reclamación del prestatario contra el financiador, habiendo celebrado ambos, en noviembre de 2015, un préstamo de financiación a comprador de vehículo. En el contrato se pacta una TAE del 11,31 %.

Sostiene el demandante (y lo admite la sentencia de primera instancia) que el préstamo es usurario, porque ese 11,31 es notablemente superior al tipo de referencia, que es el crédito "para otros fines" mencionado en las tablas del Banco de España. La sentencia no menciona cuál es el tipo de interés.

Sin embargo, la Audiencia Provincial sostiene que no hay usura. Lo primero que analiza es qué tipo de crédito se ha celebrado. Se trata de un crédito al consumo, pues cae dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2011, y no un crédito "para otros fines". "nos encontramos ante la financiación, a un consumidor, de una operación de venta de un bien no excluida por la propia ley de su ámbito de aplicación (pues el hecho de que el objeto de financiación sea un vehículo o que exista una reserva de dominio, no altera la naturaleza del crédito) por lo que no cabe duda de que estamos ante un contrato de crédito al consumo, debiendo tomar como elemento comparativo, por tanto, el tipo de interés fijado en las Tablas del Banco de España referido a créditos "al consumo", en vez del referido a los créditos "para otros fines" (FJ 2º).

En cuanto a qué concreto tipo de referencia debe usarse como medida de comparación para juzgar la usura, señala lo siguiente: "el recurso interpuesto por la parte demandada debe ser estimado, toda vez que siendo la TAE fijada en el contrato que nos ocupa, celebrado en fecha 16 de noviembre de 2015, de un 11,3133 % y la TEDR de los créditos al consumo en la misma fecha (único concepto respecto del que consta un índice oficial en dicha fecha) de un 9,14 %, y teniendo en cuenta que dicho índice es equivalente a la TAE sin incluir comisiones, es obvio que el interés final que se paga no es notablemente superior al normal del dinero, pues a la ya escasa diferencia de 2,17 puntos que separa ambas magnitudes, debe descontarse el importe relativo a las comisiones de la operación (3% del importe total del préstamo en concepto de comisión de apertura), lo que reducirá necesariamente a una cifra inferior a dos puntos porcentuales ambas magnitudes, por lo que no puede considerarse en modo alguno que el interés pactado en el contrato litigioso sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y notablemente superior al normal para ese tipo de créditos en la época de referencia y, por tanto, usurario".

La sentencia no especifica en qué concreta tabla se recoge ese 9,14 %. Pero en la tabla 19.4, en el apartado crédito al consumo a más de 1 y hasta 5 años (columna 19.4.10) para noviembre de 2015, se fija un 9,136 TEDR (redondeando, un 9,14 %). El juzgador utiliza, pues, la tabla 19.4, pero advierte que a ese 9,14 % habrían de sumarse las comisiones, en particular la comisión de apertura, que en el caso de

autos es del 3 %. La adición de las comisiones es imprescindible para convertir el interés TEDR recogido en la tabla 19.4 en un interés TAE.

En la SAP Madrid (Secc. 10) 83/2023, de 8 de febrero (JUR 2023, 168672), el préstamo de financiación a comprador de vehículo se celebró en el año 2016 (la sentencia no indica en qué mes), quedando el prestatario obligado a devolverlo en 72 cuotas mensuales. Se pactó un interés del 9,45 % TIN y 10,99 % TAE. Sostiene el consumidor demandante que ese interés es usurario, pues si se toma en consideración el interés fijado en la casilla "otros fines" de las tablas del Banco de España, que es de un 4,5 %, es evidente que un 10,99 % TAE es un interés notablemente superior al normal del dinero y, por ello, usurario.

Esta Sala de la Audiencia Provincial, que ya había conocido de un caso similar en la sentencia de 6 de octubre de 2022, rechaza esta argumentación y entiende que no hay usura. "La titular del órgano judicial a quo tomó en consideración las tablas del Banco de España como criterio de referencia, como también ponderó en confluencia con el anterior el Índice de Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito que se aportó con el escrito de contestación a la demanda como otro posible valor de referencia de ese (interés normal del dinero), donde en la categoría más específica de préstamos y créditos destinados a la adquisición de vehículos para el año 2016 fija el máximo del 80 % de las operaciones en una TAE 8,68 %, siendo llano que habrá de estarse a este último por su carácter más específico"

Se desestima la alegación de usura por dos razones. En primer lugar, porque así resulta de las tablas del Banco de España. Pero la sentencia no aclara qué tabla en concreto. En la tabla 19.4.15 (crédito para otros fines a más de 5 años) se fija un 4,39 TEDR para el año 2016, y un 8,04 % para crédito al consumo a más de 5 años (tabla 19.4.11). Por su parte, en la tabla 19.6 el crédito al consumo es un 8,05 % para ese año 2016 (tabla 19.6.2). Un segundo argumento, más decisivo para la sentencia, es el índice Asnef, para que el año 2016 establece un 8,68 % TAE. Como puede apreciarse, no hay gran diferencia entre las tres cifras de referencia (tabla 19.4, 19.6 o índice Asnef). Usando cualquiera de ellas parece claro que un 10,99 TAE no es usurario.

En el caso resuelto por la SAP Madrid (Secc. 9) 152/2023, de 10 de marzo (JUR 2023, 176776), el consumidor celebró en abril de 2017 un préstamo de financiación a comprador para la compra de un vehículo, sometido a la Ley 28/1998. pactándose un 10,95 % TIN y un 12,57 % TAE. El prestatario se obliga a restituir el capital préstamo más los intereses en 72 cuotas mensuales. El consumidor demandado sostiene que el préstamo es usurario, alegación que es desestimada en primera y segunda instancia.

Entiende la SAP que, para juzgar si hay usura, " la comparación debe hacerse en relación al tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia

cuestionada y que, en el caso que nos ocupa, se corresponde con el interés de los préstamos al consumo en la fecha de concertación que, según la tabla publicada por el Banco de España (tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por entidades) asciende en el mes de abril de 2017 a 8,33% y de 8,66% tasa media ponderada de todos los plazos, por lo que el pactado de 12,57% no puede considerarse notablemente superior, no superando los 6 puntos porcentuales a los que se refiere la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2023".

La sentencia no indica qué tabla ha utilizado. Se refiere a un 8,33 %, que es el interés fijado en la tabla 19.4, columna 10 (crédito al consumo, más de 1 y hasta 5 años) para abril de 2017. En realidad debía haber usado el de la columna 11 (crédito al consumo, más de 5 años), porque el préstamo celebrado dura siete años, y que refleja un 8,10 %. También alude la sentencia a un "8,66% tasa media ponderada de todos los plazos". Esta cifra no concuerda con la señalada en la tabla 19.4.8 (crédito al consumo, tipo medio ponderado), que es de un 7,58 %, ni con la fijada en la tabla 19.6.2 (consumo), que es del 8,60 % TAE. Por lo tanto, ignoro de dónde sale ese 8,66 %.

En la SAP Pontevedra (Secc. 1) 171/2023, de 3 de abril (JUR 2023, 216513), las partes celebran en agosto de 2012 un préstamo de financiación a comprador de vehículos, con una duración de siete años. Se pacta un 8,95 % TIN y un 12,58 % TAE. En primera instancia se declara el préstamo nulo por usurario, pues el 12,50 % TAE es notablemente superior al 9,16 %, el tipo tomado como referencia para juzgar la usura. En el recurso de apelación el prestamista admite que ese 9,16 % es el índice comparativo, pero que no hay usura por no ser notablemente superior a esa cifra un 12,58 % TAE.

Señala la Audiencia que "el elemento de comparación, para comprobar si el interés remuneratorio pactado se ajusta al interés medio de ese tipo de operaciones, según convienen los litigantes es el de créditos al consumo a más de 5 años, incluido en la tabla 19.4 del BdE. No figuran en dicha tabla datos del año de la contratación, pero sí del año 2013, unos meses después de la firma del contrato, anualidad en la que el tipo medio era el 9,54 TEDR".

La sentencia toma como referencia, porque así lo admiten las partes, el interés anual que consta en la tabla 19.4. El Boletín Estadístico del Banco de España recoge el interés mensual de los últimos doce meses y el interés anual de los 9 años anteriores. Por eso, si se consulta el Boletín Estadístico de cualquier mes de 2023 o 2024 no consta el interés anual del 2012. Pero sí puede encontrarse si se consulta, por ejemplo, el Boletín Estadístico de marzo de 2017<sup>68</sup>. En la página 324 de ese Boletín figura la tabla 19.4, y ahí se comprueba que el interés del año 2012 para crédito al

68

[https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be\\_marzo2017\\_es.pdf](https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/InformesBoletinesRevistas/BoletinEstadistico/17/Fich/be_marzo2017_es.pdf) [fecha de consulta: 7.7.2024].

consumo a más de 5 años es 9,16 %, y el de 2013 es 9,54. En cualquier caso, parece más acertado acudir al interés fijado para el mes de agosto de 2012, que es de 9,17 % (tabla 19.4.11).

En la SAP Santa Cruz de Tenerife (Secc. 4) 552/2023, de 14 de junio (JUR 2023, 10068) se trata de un préstamo de financiación a comprador celebrado en mayo de 2018, a devolver en 72 cuotas mensuales. Se pacta un 9,50 % TIN y un 11,12 % TAE.

La sentencia sostiene que no hay usura. "En este caso las estadísticas publicadas por el Banco de España muestran que en el año 2018 (el contrato fue firmado el 22 de mayo de 2018), el interés medio para los contratos al consumo en operaciones a plazo a más de seis años estaba en el 7,60% anual. Por lo que, en consecuencia con lo expuesto, una TAE pactada del 11,12 % no supera el umbral de usura fijado con arreglo a los criterios expuestos en un 13,60 % cuando menos (7,60 + 6)".

Aunque no la menciona, la sentencia utiliza el interés anual para 2018 fijado en la tabla 19.4.11 (columna crédito al consumo a más de cinco años), que según el Boletín Estadístico del Banco de España es de 7,60 TEDR. Hubiera sido más adecuado tomar como referencia el interés del mes de mayo de 2018 en esa misma tabla 19.4 (columna 11), que es de 8,50 %. A ese interés la sentencia le suma seis puntos para ver si hay usura. Y concluye que no la hay porque 7,60 más 6 da como resultado 13,60, siendo el interés pactado inferior (11,12 % TAE). Ya he señalado que el criterio de los seis puntos no es aplicable al préstamo de financiación a comprador de vehículos. Pero aplicando el criterio correcto igualmente habría que rechazar el carácter usurario del préstamo.

En la SAP Salamanca (Secc. 1) 392/2023, de 17 de julio (ECLI:ES:APSA:2023:488) se parte de un préstamo mercantil celebrado en diciembre de 2017 para financiar parcialmente la compra de un vehículo. Se pacta un interés del 8,99 TIN y 10,40 TAE.

Señala el prestatario demandante (y se admite en primera instancia) que el índice de referencia para juzgar la usura el recogido en la tabla 19.4 en el apartado "otros fines" (en la columna 19.4.15, porque el préstamo duraba más de cinco años), que para diciembre de 2017 se fija en 4,17 %. Como la TAE pactada supera en más del doble esa cifra, el préstamo es usurario.

La Audiencia Provincial rechaza esta argumentación, pues el préstamo concedido no es un "crédito para otros fines", sino un "crédito al consumo", y por eso ha de aplicarse el interés previsto para el crédito al consumo en las tablas del Banco de España. Indica la sentencia que asiste la razón "a la parte apelante [el prestamista] al considerar erróneo el tipo utilizado como término de comparación, pues claramente se advierte que el Juez a quo aplica el tipo medio de créditos " *destinado a otros fines*", lo que no resulta correcto pues el contrato analizado es un contrato de



préstamo destinado al consumo, que entra dentro de la categoría de los créditos al consumo definidos en el art. 1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo, que difiere del crédito "destinado a otros fines" según claramente se desprende de las normas para la clasificación de los créditos contenida en la Norma 69 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, norma que al regular la confección de los estados reservados relativos a los requerimientos estadísticos de la Unión Económica y Monetaria que todas las entidades de crédito deben enviar al Banco de España (UEM), clasifica en su apartado 2.e) los préstamos a los hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares, diferenciando claramente los créditos al consumo de otros como los destinados a vivienda y los destinados a otros fines".

Admitido que se trata de un crédito al consumo, y no un crédito "para otros fines", la sentencia sostiene que debe acudir a la tabla 19.6, en concreto a su columna "consumo" (es la columna 2), que para diciembre de 2017 establece una TAE de 8,30 % (en realidad, si se consulta la tabla la TAE es de 8,27). Según la sentencia, "consideramos más correcto a los fines de comparar la TAE del contrato, utilizar la Tabla del Banco de España que publica la TAE a la que se ha hecho mención, que es la utilizada por la Jurisprudencia cuando como en este caso, existe publicada la TAE para esta categoría específica del contrato, en lugar de utilizar la tabla 19.4 publicada por referido Banco, que se refiere a " *Tipos de interés (TEDR). Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Entidades de crédito y EFC*"..., magnitud esta última que difiere de la TAE, pues como claramente se hace constar en la parte inferior del citado cuadro estadístico 19.4, el TEDR, "equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones".

Si el interés de referencia es el 8,30 %, el préstamo analizado no es usurario, pues aplicando el criterio del duplo sería usurario cuando la TAE pactada fuera superior a 16,60 % (la TAE pactada es 10,90). Tampoco habría usura si se utilizara el interés fijado en la tabla 19.4.11 (crédito al consumo a más de cinco años), que para diciembre de 2017 indica un 7,89 TEDR; pues el interés pactado es inferior al doble de 8,79. Como explica la sentencia, "toda vez que la TAE establecida en el contrato concertado entre las partes es de 10,40 %, ya se tenga en cuenta el tipo de 8,30 % correspondiente al tipo oficial medio de la TAE publicado por el Banco de España relativo a operaciones de consumo de todos los plazos, que consideramos más correcto o ya se tenga en cuenta el tipo TEDR del 7,89 % de operaciones de crédito al consumo de más de cinco años que contempla el Cuadro 19.4 antes mencionado, lo cierto es que en ninguno de ambos casos, el tipo fijado en el contrato supera el doble de referidos tipos que se tienen en cuenta como tipos de interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que no puede considerarse éste usurario".

En el caso resuelto por la SAP Madrid (Secc. 25 bis) 589/2023, de 29 de noviembre (JUR 2024, 81005), se celebra en junio de 2020 un préstamo mercantil con un 9,10 % TAE, a devolver en más de cinco años.

La sentencia declara que el préstamo no es usurario. "No cabe duda que para determinar si estamos ante un interés remuneratorio usurario el índice comparativo que debe utilizarse es el obrante en la Tabla 19.4.10 del Boletín Estadístico del Banco de España , en él a fecha de junio 2020 se estipulaba un TDR , -créditos a más de 5 años -de 7,64 lo que supone que dicho término de comparación, y aplicando las veinte centésimas de factor de corrección sobre el TEDR, no supera en ninguno caso los seis puntos exigidos por la última resolución en la materia dictada en nuestro Tribunal Supremo STS 442/2023, de fecha 15/02/2023".

La sentencia afirma que aplica la tabla 19.4.10, pero en realidad no lo hace. La tabla 19.4.10 en junio de 2020 establece un 7,30 % TEDR. Como se trata de un préstamo a más de cinco años, debería usar la tabla 19.4.11, que para ese mes fija un interés del 7,11 %. Pero la sentencia declara que el interés es del 7,64 %. Ese porcentaje es el que consta en la tabla 19.6.2: un 7,64 % TAE. Por lo tanto, la sentencia establece que aplica la tabla 19.4, pero el interés que ella menciona es el recogido en la tabla 19.6. Además, al interés que declara aplicable (7,64) le suma 20 centésimas, como hace el Tribunal Supremo en materia de revolving; lo que no es correcto, porque en un préstamo de financiación a comprador el porcentaje que debería añadirse es muy superior. También aplica el criterio de los seis puntos para ver si el préstamo es usurario.

En la SAP Madrid (Secc. 20) 7/2024, de 11 de enero (ECLI:ES:APM:2024:61) se desestima la demanda formulada por el prestatario contra el prestamista (PSA Financial Services Spain). En el contrato de préstamo de financiación a comprador de vehículos celebrado en enero de 2018 se pacta una TAE del 10,90 %. Entiende el prestatario que el interés normal del dinero es el que se indica en las tablas publicadas por el Banco de España para las operaciones a plazo a más de cinco años, en particular en la casilla "otros fines", que en esa fecha es de un 4,20 % TAE. Si comparamos este 4,20 % con el interés pactado (10,90 % TAE) existe una clara desproporción, por lo que el préstamo es usurario.

La sentencia de apelación no comparte esta argumentación. "Entendemos que la prueba obrante en autos no permite considerar que el interés normal aplicado a este tipo de operaciones en la fecha de celebración, 3 de enero de 2018, sea el que propone el recurrente (4,20% TAE). En efecto, como acertadamente razona la sentencia recurrida, no nos encontramos ante un contrato de préstamo al consumo, sino ante un contrato para la financiación de la adquisición del vehículo Citroën C-Elysée..., por un empresario autónomo para su utilización como autotaxi, siendo así que el que el criterio utilizado por el Juzgador de primer grado, que no es otro que la comparación del TAE pactado (10,90% anual) con el tipo medio de préstamos y créditos destinados a la adquisición de vehículos para el año 2018, contenido en el

Índice que publica la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito, se sitúa en un arco entre 7,36% TAE y 11,09% TAE para el citado período, se ajusta a la doctrina jurisprudencial anteriormente citada, máxime si se tiene en cuenta que la financiación se hizo sobre la totalidad del precio de adquisición del vehículo, precio que fue bonificado en atención a la financiación contratada, y que la garantía que podría representar la reserva del dominio del vehículo, única existente, era muy endeble, pues, al tratarse de un vehículo industrial sometido a un uso intensivo como autotaxi, su valor decrece más rápidamente que otro vehículo destinado a uso particular. Por otra parte, el recurrente no ha aportado ni intentado aportar prueba alguna de que el interés medio ofrecido por las entidades financieras para la adquisición de vehículos de uso industrial, fuera el que propone" (FJ 2º).

El interés de referencia es, según el prestatario, el 4,20 %. Se trata del interés designado en la tabla 19.4, apartado "crédito para otros fines", columna "más de 5 años" (es la columna 19.4.15), que para enero de 2020 fija el interés en 4,20 % TEDR. La sentencia entiende que no se trata de un crédito al consumo, dado el destino al que se destina el bien (autotaxi), y que es más apropiado comparar el interés pactado con el que resulta del índice que publica la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF), que para el período de 2018 establece un interés medio que oscila entre el 7,36 % TAE y 11,09 % TAE. Una TAE pactada de 10,90 % no es notablemente superior a estos porcentajes, por lo que no hay usura. Además, aunque hay una reserva de dominio, esta es muy poco eficaz, dada la enorme depreciación que sufre el bien por el transcurso del tiempo.

En la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7 de febrero (ECLI:ES:APM:2024:863), el préstamo de financiación a comprador de vehículo se celebra en noviembre de 2016, pactándose un 10,61 % TAE, y quedando el prestatario obligado a devolverlo en más de cinco años.

La sentencia declara que el préstamo es usurario. "Pues bien, dicho contrato debe considerarse como un contrato de crédito al consumo destinado al cumplimiento de otros fines distintos de los propios actos de consumo del hogar, en operaciones a más de cinco años, y concertado por un consumidor, por cuanto la entidad demandada alega, pero no prueba, la finalidad empresarial de la adquisición del vehículo. Ello nos lleva a la aplicación de la tabla 19.4.15, que contempla un interés remuneratorio medio en la fecha en que se concertó el contrato de un 4,5360 TEDR. El interés TAE previsto en el contrato, de un 10,61 TAE, supera en más del doble al interés medio remuneratorio establecido en la fecha en que se concertó el contrato", por lo que el préstamo es usurario.

Esta argumentación es inconsistente. No puede afirmarse que se trata de un crédito al consumo para acto seguido defender que es un crédito "para otros fines"; pues no puede calificarse simultáneamente de ambas formas. Es llamativo que no se explique por qué se reputa como un crédito "para otros fines". Por otra parte, se aplica la tabla 19.4, en concreto la columna 15 (crédito para otros fines de más de 5 años), que en

noviembre de 2016 tiene un interés de 4,53 % TEDR. En realidad, debería aplicar la tabla 19.4.11, que indica un 7,77 % TEDR. Además, sigue el criterio del duplo para valorar si es usurario, y concluye que sí lo es porque un 10,61 % TAE es más del doble de 4,53 %.

## 10. CONCLUSIONES

1. El préstamo destinado a la adquisición de un vehículo es una forma de concesión crediticia. Desde el punto de vista histórico, la primera forma de conceder crédito es la venta a plazos. En ella el vendedor no sólo vende el bien sino que también financia su compra. Tras la aparición del automóvil y su irrupción con fuerza en el mercado, el vendedor no puede seguir financiando y reserva su actividad principal: vender. Y aparece un tercer sujeto (prestamista) que asume específicamente el papel de financiador. Este es el origen del préstamo de financiación a comprador.
2. El contrato de préstamo para la financiación de un vehículo celebrado entre una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito y un consumidor es un contrato de crédito al consumo sometido a la LCCC. También está sometido a la LVPBM, en la medida en que constituye un préstamo de financiación a comprador, en los términos establecidos en esta ley.
3. Es habitual que los contratos de compraventa de vehículo y préstamo que celebra el consumidor sean contratos vinculados (art. 29.1 LCCC). Así sucederá cuando los dos contratos constituyan una unidad comercial desde el punto de vista objetivo, esto es, cuando exista una conexión causal entre los dos contratos; lo que sucede cuando el préstamo se haya obtenido debido a la colaboración planificada entre prestamista y vendedor.
4. El prestamista que celebra contratos vinculados, además de asumir el riesgo de insolvencia del consumidor (como cualquier prestamista), soporta también el riesgo de incumplimiento e insolvencia del vendedor, porque en caso de incumplimiento del vendedor el consumidor está facultado para desvincularse del contrato de préstamo (tras la previa resolución de la compraventa; art. 26.2 LCCC) y para ejercitar contra el prestamista determinados derechos (los mismos derechos que podría ejercitar contra el vendedor; art. 29.3 LCCC). Este riesgo adicional que se atribuye legalmente al prestamista se traslada finalmente a los concretos consumidores prestatarios mediante un aumento del tipo de interés remuneratorio. Hay un segundo motivo para que este interés sea más elevado: la comisión o retribución que cobra el vendedor al prestamista por su intermediación en la concesión del crédito, y que el prestamista repercute entre todos los prestatarios. Por estas razones, en caso de contratos vinculados el tipo de interés remuneratorio que cobra el

prestamista es más elevado que si el consumidor se ha procurado el préstamo por su cuenta (esto es, sin existir contratos vinculados).

5. El Boletín Estadístico del Banco de España, que se publica mensualmente, en las tablas 19.4 y 19.6 distingue entre crédito a la vivienda, crédito al consumo y crédito para otros fines. Esta distinción ya se contiene en el Reglamento 1072/2013, del Banco Central Europeo. La norma 69 de la Circular 4/2017, del Banco de España, define el "crédito para otros fines" como el crédito que, no siendo crédito a la vivienda ni crédito al consumo, se concede a los hogares para consolidación de deuda o educación, o a instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares. Un crédito al consumo no puede calificarse nunca como un "crédito para otros fines".
6. No cabe aplicar el índice "crédito para otros fines" de las tablas 19.4 o 19.6 como índice de referencia para averiguar si es usurario el préstamo de financiación a comprador de vehículos. Ese "crédito para otros fines" no puede considerarse como el "interés normal del dinero" del art. 1 LRU. Y ello porque el préstamo de financiación a comprador de vehículos es un crédito al consumo sometido a la LCCC. En ningún caso puede calificarse como "crédito para otros fines" porque, para que así fuera, tendría que ser un crédito para finalidades distintas del crédito al consumo y a la vivienda; lo que no ocurre en el caso del préstamo concedido a un consumidor para financiar la compra de un vehículo.
7. Las Audiencias Provinciales han establecido que, efectivamente, no se trata de un "crédito para otros fines", por lo que no puede acudir a este índice para valorar si el préstamo es usurario. Se desestiman así las demandas de los prestatarios, que quieren comparar el interés pactado con el índice "crédito para otros fines", porque al reflejar éste un tipo de interés bastante inferior al del crédito al consumo, es más fácil que el préstamo pueda reputarse usurario.
8. Para determinar si es usurario el préstamo de financiación a comprador de vehículos, es preciso realizar, según el art. 1 LRU, una triple tarea, que sigue además un orden lógico. En primer lugar hay que determinar cuál es el "interés normal del dinero", esto es, el parámetro de referencia con el que hay que comparar el interés pactado en el contrato. Realizada esa labor, la segunda tarea es constatar si ese interés pactado es "notablemente superior" al parámetro de referencia elegido. Por último, procede analizar si el préstamo de financiación a comprador de vehículos es "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias del caso, pues también ha de concurrir este requisito para que el préstamo se reputa usurario.
9. Para averiguar cuál es el "interés normal del dinero" ha de estarse a la información reflejada en las estadísticas publicadas por el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente facilitan las entidades

de crédito. El préstamo de financiación a comprador de vehículos pertenece a la categoría de crédito al consumo. Pero tiene características específicas que, según la doctrina del Tribunal Supremo, permiten considerarlo como una modalidad específica. Esas características son la forma de celebrar el contrato (normalmente a través de contratos vinculados), el importe del préstamo (más elevado de lo habitual) y su duración (normalmente superior a cuatro años).

10. Las SSTs 1378/2023, de 6 de octubre, y 697/2024, de 20 de mayo, que analizan la usura en préstamos al consumo ordinarios, no se pronuncian expresamente sobre qué índice publicado por el Banco de España debe considerarse índice de referencia.
11. Una primera opción es usar como referencia el índice "crédito al consumo" de la tabla 19.4 del Banco de España, relativo al mes y año de celebración del contrato; en particular, el recogido en sus columnas 10 (préstamo de 1 a 5 años) u 11 (más de 5 años). Pero el tipo de interés reflejado en la tabla debe ser corregido al alza en un doble sentido. En primer lugar, hay que convertir el índice TEDR de la tabla en índice TAE (que refleja, entre otras, la comisión de apertura, que normalmente es del 3 o 4 %), lo que se consigue sumándole al menos 1,5 puntos. En segundo lugar, el riesgo de insolvencia del vendedor que soporta el prestamista y el coste de la retribución abonada al vendedor por su intermediación en la concesión del crédito se trasladan al prestatario, mediante el aumento de entre 0,5 o 1 punto del tipo de interés.
12. Una segunda posibilidad es utilizar como parámetro de referencia el índice "consumo" (columna 2) de la tabla 19.6 del Banco de España. Esta tabla tiene la ventaja de que designa el interés, para cada mes y año, en formato TAE. Pero para servir de parámetro de referencia para juzgar la usura es preciso corregir el interés fijado en la tabla por una doble vía. En primer lugar, la tabla designa una cifra única para cualquier crédito al consumo, incluidos los préstamos de corta duración que se conceden a intereses bastante reducidos. Pero es preciso "convertir" este tipo medio en un interés que refleje la particular duración del préstamo para financiar la compra de vehículos (a devolver en 4 años o más). Teniendo en cuenta la diferencia de puntos fijada en la columna 8 y en las columnas 10 y 11 de la tabla 19.4, parece razonable sumar al tipo indicado en la tabla 19.6.2 entre 1 y 1,5 puntos. En segundo lugar, hay que sumar entre 0,5 y 1 punto más, por el traslado al prestatario del riesgo de insolvencia que asume el prestamista en caso de incumplimiento del vendedor y por la retribución abonada por el prestamista al vendedor por su intermediación en la concesión del crédito.
13. Una tercera opción es acudir al índice ASNEF, publicado desde el 2008 al 2018 por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación. La ventaja de este índice es que refleja expresamente el TIN y la TAE de los préstamos

destinados a la adquisición de vehículos. Pero presenta el grave inconveniente de que ha sido elaborado por una asociación privada, que no ha sido refrendado ni validado por una autoridad pública, y que se nutre de la información que voluntariamente facilita a ASNEF cada una de las entidades asociadas.

14. La cuarta posibilidad es utilizar como índice de referencia la información que, conforme a la Circular 5/2012 del Banco de España, recibe trimestralmente el Banco de España de las entidades de crédito sobre las comisiones y los tipos de interés que aplican. Esa información, que se publica en la web del Banco de España, se refiere en particular al "préstamo al consumo para la compra de un vehículo con plazo de duración igual o superior a dos años". El Banco de España publica el TIN, la TAE y la comisión de apertura que cada entidad prestamista aplica cada trimestre de cada año, pero no el tipo de interés medio de todas las entidades que oferta este producto. Para suplir ese déficit puede hacerse en la web una comparación entre las entidades más relevantes del sector de la financiación de vehículos, y calcular después la "media" de las TAEs de esas entidades. La consulta de esta base de datos evidencia que la comisión de apertura de este tipo de préstamos oscila entre el 3 y el 4 % del capital prestado; que en cada entidad la diferencia entre el interés nominal y la TAE es algo superior a los dos puntos porcentuales; y que la media de las TAEs de los préstamos es normalmente superior al 10 % TAE.
15. Las SSTS 1378/2023, de 6 de octubre, y 697/2024, de 20 de mayo, al exigir que se tengan en cuenta las estadísticas publicadas por el Banco de España conforme a la información que las entidades le envían mensualmente, parecen remitir a las tablas 19.4 o 19.6, y no a la información facilitada trimestralmente conforme a la Circular 5/2012. Puede tomarse como parámetro de referencia el interés "crédito al consumo" de las citadas tablas, pero haciendo la doble corrección (al alza) que se ha indicado. Pero parece más adecuado usar la información trimestral recogida en la web del Banco de España, conforme a la Circular 5/2012, porque ahí se refleja la TAE de la "categoría más específica", como es el préstamo para la compra de vehículos con una duración igual o superior a dos años.
16. Las Audiencias Provinciales que se ocupan de esta cuestión consideran como "interés normal del dinero" el índice "crédito al consumo" de la tabla 19.4 o de la tabla 19.6, sin aplicar ningún tipo de corrección al alza. Ninguna sentencia utiliza la información trimestral publicada por el Banco de España conforme a la Circular 5/2012.
17. Para que haya usura la TAE del contrato ha de ser "notablemente superior" al "interés normal del dinero", esto es, al interés que se tome como referencia (tablas 19.4 o 19.6 del Banco de España, con las correcciones oportunas, o información publicada por el Banco de España conforme a la Circular 5/2012).

En el crédito revolving hay usura cuando el interés pactado supera en 6 puntos al interés de referencia. Según el Tribunal Supremo, esta regla de los 6 puntos únicamente se aplica al crédito revolving. Además, cuanto más elevado sea el índice de referencia, menos margen hay para incrementar el tipo de interés sin incurrir en usura. Aplicando esta regla, si el interés de referencia es más reducido que en el crédito revolving (como sucede en el préstamo para la compra de vehículos, donde puede ser algo superior al 10 %), la usura requeriría necesariamente una diferencia bastante superior a los 6 puntos.

18. La STS 1378/2023, de 6 de octubre, ha aplicado la regla de los 6 puntos en un préstamo personal al consumo, al considerar que el interés pactado (17,25 % TAE) es notablemente superior al 11 % (interés normal del dinero). Esta solución no es congruente con la doctrina del alto tribunal, según la cual el límite de lo usurario debería fijarse en una cifra (bastante) superior a los 6 puntos. Sería más adecuado que el TS dictara una doctrina distinta, que fijara la usura en una diferencia, por ejemplo, de 8 puntos, aplicable a los préstamos en los que el tipo medio de mercado (interés de referencia) sea inferior al 15 %.
19. En préstamos para la financiación de vehículos, algunas Audiencias Provinciales siguen la doctrina del duplo: hay usura cuando el interés pactado supera en más del doble al interés de referencia. Esta doctrina es inadecuada. Otras Audiencias acogen la teoría de los 6 puntos. En cualquier caso, apliquen el criterio de los 6 puntos o la teoría del duplo, todas las sentencias analizadas de Audiencias Provinciales concluyen que el interés pactado no es "notablemente superior" al normal del dinero, y que por ello no hay usura. La única excepción es la SAP Madrid (Secc. 19) 63/2024, de 7 de febrero, y ello sucede porque entiende (erróneamente) que el interés de referencia es el "crédito para otros fines" recogido en la tabla 19.4 del Banco de España.
20. Para que haya usura, además de ser notablemente superior al normal de dinero, el interés pactado tiene que ser "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias del caso. En los casos resueltos por las Audiencias Provinciales ni siquiera se discute sobre este segundo presupuesto de la usura, porque no se da el primero (interés pactado notablemente superior al normal del dinero).
21. Se presume que, siendo el interés pactado notablemente superior al normal del dinero, es manifiestamente desproporcionado. Por eso es el prestamista el que tiene la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero.
22. Esas circunstancias pueden ser intrínsecas al contrato o extrínsecas. En la STS 1378/2023, de 6 de octubre, aun siendo el interés pactado superior en más



de 6 puntos al interés normal del dinero, se establece que no hay usura, porque el préstamo obtenido para refinanciar deudas vencidas e impagadas tiene un mayor riesgo de impago. Esa circunstancia extrínseca al contrato (riesgo de la operación, vinculado a un previo impago) es un elemento relevante que justifica el mayor interés remuneratorio aplicado. Sin embargo, en la STS 697/2024, de 20 de mayo, aunque el préstamo se destina también a refinanciar deudas vencidas e impagadas, hay usura porque la diferencia entre el interés pactado y el de referencia es tan enorme (en el caso, más de 12 puntos) que no puede justificarse en la finalidad del préstamo.

23. En los préstamos de financiación a comprador de vehículos es habitual la inclusión de una cláusula de reserva de dominio. En realidad, la reserva de dominio no juega ningún papel en sede de usura: ni sirve para determinar el interés de referencia (el "interés normal del dinero"), ni para fundar una posible falta de "desprotección" del préstamo. Y es que, según el Reglamento 575/2013, la reserva de dominio no reduce el riesgo del crédito. Además, la rápida depreciación de los vehículos provoca que, en la práctica, esta garantía sea ineficiente. Por eso no es habitual que los prestamistas soliciten su ejecución en caso de impago del prestatario.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

ALPA, *Diritto privato dei consumi*, Bologna, Il Mulino, 1986.

BRUCHNER/OTT/WAGNER-WIEDUWILT, *Verbrauchercreditgesetz, Kommentar*, 2ª Auf., München, Jehle-Rehm, 1994.

CARRASCO PERERA/CORDERO LOBATO/MARÍN LÓPEZ, *Tratado de los derechos de garantía*, 4ª ed., Tomo II, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2022.

COESTER, "Verbraucherschutz bei drittfinanzierten Geschäften (§ 9 VerbrKrG)", *Jura*, 1992, pp. 617 y ss.

DAUNER-LIEB, "Verbraucherschutz bei verbundenen Geschäften (§ 9 VerbrKrG)", *WM*, 1991, Beil 6, pp. 1 y ss.

DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, Madrid, Civitas, 1985.

DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo I. Introducción. Teoría del contrato*, Madrid, Civitas, 1993.

FERRANDO, "Credito al consumo: operazione economica unitaria e pluralità di contratti", *Riv. dir. comm.*, 1991, I, pp. 591 y ss.

FRANZ, *Der Einwendungsdurchgriff gemäß § 9 Absatz 3 Verbraucherkreditgesetz*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1996.

GAVIDIA, *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

GORGONI, *Il credito al consumo*, Milano, Giuffrè, 1994.

GUNDLACH, *Konsumentenkredit und Einwendungsdurchgriff*, Duncker and Humblot, Berlin, 1979.

HÖRTER, *Der finanzierte Abzahlungskauf. Geschäftsformen und Rechtsfragen der bankmäßigen Teilzahlungsfinanzierung*, Berlin-Zurich, Verlag Ghelen-Bad Homburg, 1969.

KÖNIG, *Konsumentenkredit. Die Neuordnung in den Usa und deutsche Reformprobleme*, Stuttgart, 1971.

LA ROCCA, "Credito al consumo e sistema dei finanziamento", *Politica del diritto*, 1980, 1, pp. 429 y ss.

LÓPEZ FRÍAS, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Barcelona, Bosch, 1994.

LÓPEZ SÁNCHEZ, "Crédito y protección de los consumidores", *Círculo de empresarios*, 1984, nº 26, pp. 23 y ss.

MARÍN LÓPEZ, M. J., *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Elcano, Aranzadi 2000.

MARÍN LÓPEZ, M. J., (Dir.), *Comentarios a la Ley de Contratos de Crédito al Consumo* (Dir.), Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2014.

MARSCHALL VON BIEBERSTEIN, *Das Abzahlungsgeschäft und seine Finanzierung. Die Rechte des Käufers gegenüber dem Finanzierungsgeschäft*, München und Berlin, 1959.

MARSCHALL VON BIEBERSTEIN, *Der finanzierte Abzahlungskauf: Rechtsprechung und Reformprobleme*, Vortrag vor der Juristischen Studiengesellschaft am 6-11-1979, Heidelberg-Karlsruhe, 1980.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Las ventas a plazos de bienes muebles*, Madrid, Tecnos, 1988.

NAVAS NAVARRO, "Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo (Los derechos ejercitables por el consumidor frente al financiador en los contratos vinculados, art. 15 Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo", *Estudios sobre Consumo*, 2000, nº 53, pp. 31 y ss.

PIEPOLI, *Il credito al consumo*, Napoli, Jovene Napoli, 1976.

SCHWARTZ, "Optimality and the Cutoff of Defenses Against Financers of Consumer Sales", *Boston College Industrial and Commercial Law Review*, 1974, nº 15, pp. 499 y ss.

SINESIO, "Il credito al consumo. Problemi e prospettive nella realtà italiana", en C. M. MAZZONI/A. NIGRO, *Credito e Moneta*, Milano, 1982, pp. 315 y ss.